

**ASOCIACION DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
(ABA)**

**OBSERVACIONES DE ABA AL PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
(Proyecto de Ley reintroducido a la Cámara de Diputados por el diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17 de marzo del 2015)

Santo Domingo, Distrito Nacional  
1 de julio de 2015

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------

El 17 de marzo del 2015, el Sr. Diputado Francisco Matos reintrodujo a la Cámara de Diputados de la República Dominicana el Proyecto de Ley de su autoría, titulado Proyecto de Ley de Tarjetas de Crédito y Débito, donde en uno de sus Considerandos, el Sexto, se señala que: “El marco legal vigente en la República Dominicana se muestra insuficiente para la protección efectiva de los intereses de los usuarios de las tarjetas, por lo que se hace necesaria una legislación específica que regule y ordene este instrumento financiero con más detalle y precisión”.

El Artículo 1 de este Proyecto de Ley señala que el objeto del mismo es, citamos: “Establecer el marco jurídico del sistema de tarjetas de crédito y débito, ordenando las relaciones que se originan entre todos los participantes del mismo.”, con la finalidad primordial de garantizar la protección efectiva de los derechos de los usuarios de este instrumento del comercio, para lo cual quedarían reglamentados mediante la presente Ley, aspectos relativos a:

1. Capítulo I. Disposiciones Generales, trata: definiciones de los aspectos relacionados con las tarjetas de crédito y débito, obligaciones de información, folleto explicativo, límites de crédito, prohibición de condicionar la contratación y prohibición de discriminaciones.
2. Capítulo II. Los Contratos, trata: redacción e interpretación, tamaño de la letra, condiciones generales, autorización y registro, perfeccionamiento de la relación contractual, contenido del contrato, emisión y uso de tarjetas de débito, contratación de los seguros, servicios accesorios y beneficios, modificaciones de los contratos, rechazo de las modificaciones a los contratos, prórroga del contrato, conclusión o resolución de la relación contractual, nulidad de los contratos, publicación de los contratos.
3. Capítulo III. El Estado de Cuenta, trata: obligaciones de envío, contenido del estado de cuenta de la tarjeta de crédito, cálculo de los intereses, saldos y otros cargos, limitaciones en el cobro de intereses a deudores que se declaren en situación de incapacidad de pago, prohibiciones de cobro, resolución del contrato de adscripción de cuenta, otras líneas de crédito, cargos por gestión de cobros, contenido del estado de cuenta de la tarjeta de débito.
4. Capítulo IV. Publicidad e Información al Usuario, trata: condiciones, principios orientadores, premios y promociones.
5. Capítulo V. Protección de los Datos Personales de los Usuarios, trata: derecho a la protección de datos, prohibición de informar, derecho de acceso, rectificación y cancelación, procedimiento de acceso, rectificación y cancelación, protección de datos y seguridad de las transacciones.

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------

6. Capítulo VI. De los Deberes de los Afiliados y Tarjetahabientes, trata: del afiliado, manejo de los dispositivos para procesar transacciones, comisiones por la afiliación al servicio, comisiones de uso de los cajeros automáticos, régimen de responsabilidad, deberes del tarjetahabiente, prohibiciones y obligaciones del emisor, tarjetas no movilizadas, reparación de daños en los casos de delito, garantías no permitidas.
7. Capítulo VII. Disposiciones Relativas al Servicio al Cliente, trata: servicio de atención al cliente, reclamaciones de los usuarios, plazos para reclamar, forma de realizar las reclamaciones, procedimiento de las reclamaciones.
8. Capítulo VIII. Del Estudio Comparativo, trata: de la información para el estudio comparativo, informaciones que deben facilitar los emisores de tarjetas.
9. Capítulo IX. Infracciones y Sanciones, trata: régimen legal aplicable, Incumplimiento límites cuantía disponible mediante tarjeta de crédito.
10. Capítulo X. Disposiciones Adicionales, trata: prácticas abusivas en las cobranzas, sobre las devoluciones de documentos, sobre la verificación de cumplimiento, usura, adecuación de cajeros automáticos electrónicos para usuarios con impedimentos físicos, recibos de operación, errores de las entidades emisoras de tarjetas.
11. Capítulo XI. Disposiciones Transitorias, trata: del folleto informativo, estados de cuenta, cajeros automáticos, seguros y servicios auxiliares.
12. Capítulo XII. Derogaciones, trata: legislación derogada.
13. Capítulo XIII. Disposiciones Finales, trata: entrada en vigencia.

La Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana Inc. (ABA), una vez analizado el Proyecto de Ley de Tarjetas de Crédito y Débito, de la iniciativa del diputado Sr. Francisco Matos Mancebo, ha constatado que lo contemplado en este Proyecto está contenido en distintas disposiciones legislativas y normativas vigentes, y de plena aplicación en la actualidad, que regulan las operaciones de los bancos y demás entidades de intermediación financiera formales, como puede verificarse en el análisis que más adelante presentamos del Proyecto de Ley, artículo por artículo. Este marco regulatorio está integrado fundamentalmente por:

- La Constitución de la República, que en su Artículo 223 dispone: “La regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central”. En consecuencia, todo lo relativo a la regulación de las operaciones de los bancos e instituciones financieras, nuestra Constitución la asigna como competencia a la Junta Monetaria.

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------

- La Ley Monetaria y Financiera, Ley No. 183-02, (LMF), de fecha 21 noviembre del año 2002.
- El Reglamento de Tarjetas de Crédito aprobado por la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución de fecha 07 de febrero del 2013.
- El Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros. (Décima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 19 de enero del 2006). Y el nuevo Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria, en fecha 5 de febrero de 2015.
- El Reglamento de Evaluación de Activos. (Primera Resolución de la Junta Monetaria (JM) de fecha 29 de diciembre del 2004) y sus modificaciones.
- El Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado por JM en fecha 18 de diciembre de 2014. (Deroga el Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado por JM el 19 de abril de 2007).
- El Reglamento de Apertura y Funcionamiento de Entidades Financieras y Oficinas de Representación. (Aprobado por JM en fecha 11 de mayo del 2004).
- El Reglamento de Sanciones. (Aprobado por JM el 18 de diciembre del 2003).
- La Circular SB No. 009/10. Instructivo para la Estandarización de las Reclamaciones Realizadas por los Usuarios de los Servicios Financieros. (Emitida por SB en fecha 27 de Julio del 2010).
- La Circular SB No. 004/12. Instructivo para el Cálculo de los Intereses y Comisiones Aplicables a las Tarjetas de Crédito. (Emitida por SB en fecha 18 de abril del 2012). Y la Circular SB No 005/13 del 12 de junio del 2013, de Adecuación del “Instructivo para el Cálculo de los Intereses y Comisiones Aplicables a las Tarjetas de Crédito”, al Reglamento de Tarjetas de Crédito aprobado por la Junta Monetaria.
- La Circular SB No. 003/06. Manual de Requerimientos de Información de la Central de Riesgos Crediticios, de Liquidez y Mercado. (Emitida por SB en fecha 24 de mayo del 2006).
- La Carta Circular SB No. 001/14. Seguimiento al Modelo de Negocio de Tarjetas de Crédito. (Emitida por SB en fecha 22 de mayo del 2014).

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------

- La Circular SB 002/14. Instructivo Operativo para Aplicación del Reglamento de Tarjetas de Crédito. (Emitido por SB en fecha 25 de febrero del 2014).
- La Ley General de Protección a los Derechos al Consumidor o Usuario No. 358-05, de fecha 9 de septiembre del 2005. Esta Ley actúa como supletoria de la Ley Monetaria y Financiera.
- El Acuerdo de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la Superintendencia de Bancos y el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (PRO CONSUMIDOR), en fecha 10 de marzo del 2010.
- La Ley sobre Protección de Datos de Carácter Personal Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u Otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos Destinados a Dar Informes, sean estos Públicos o Privados No. 172-13, de fecha 15 de diciembre del 2013. (Deroga la Ley que Regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información No. 288-05 de fecha 18 de agosto del 2005).
- La Ley No. 302 Sobre Honorarios de los Abogados, de Junio de 1964, y
- La Resolución No. 002-09 del Consejo Directivo de Indotel, sobre el Uso de los Servicios de Telecomunicaciones para Fines de Cobro de Deudas en la República Dominicana.

Por las consideraciones anteriores, **en la República Dominicana existe un marco legal y regulatorio apropiado que se está plenamente cumpliendo; un organismo regulador de los bancos con rango constitucional, la Junta Monetaria como ente superior del Banco Central de la República Dominicana; un ente supervisor, la Superintendencia de Bancos; con disposiciones apropiadas que protegen a la clientela de las instituciones financieras debidamente reguladas por la Ley Monetaria y Financiera, entre ellas, a los usuarios de los servicios financieros, incluyendo a los de las tarjetas de crédito y de débito. En consecuencia, y como cualquier operación crediticia, las operaciones de tarjetas de crédito no necesitan de una ley, como la contemplada en el Proyecto que actualmente está siendo conocido por el Congreso Nacional, para lograr una regulación efectiva de las mismas y una protección adecuada a los usuarios de tarjetas de crédito.**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO</b>	
<b>EL CONGRESO NACIONAL</b>	
<b>En nombre de la República</b>	
<b>CONSIDERANDO PRIMERO:</b> Las tarjetas de crédito y débito son un instrumento de pago sustitutivo del dinero en efectivo cuyo uso generalizado ha hecho que deban ser consideradas de gran valor e importancia para la actividad económica y las relaciones comerciales en nuestro país.	
<b>CONSIDERANDO SEGUNDO:</b> En los últimos años el uso de las tarjetas de crédito y débito para la realización de transacciones de compra y venta mantiene un crecimiento sostenido dada la facilidad con las que a través de ellas se hacen posibles aquellas operaciones.	
<b>CONSIDERANDO TERCERO:</b> La Constitución de la República en su artículo 8 dispone que “es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.	
<b>CONSIDERANDO CUARTO:</b> Asimismo, la Constitución de la República en su artículo 53 reconoce entre los derechos fundamentales de la persona el derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna	

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b>  <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS DE ABA</b></p>
<p>sobre el contenido y las características de los servicios que use, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley y, en caso de lesión o perjuicio por el uso de servicios de mala calidad, a ser compensada o indemnizada conforme a lo estipulado en aquéllas.</p>	
<p><b>CONSIDERANDO QUINTO:</b> La revisión realizada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario –Proconsumidor- a los contratos de adhesión utilizados para la contratación de las tarjetas, ha puesto de manifiesto la existencia de cláusulas que cuestionan los derechos de los usuarios de este tipo de medio de pago.</p>	<p>ABA considera necesario aclarar sobre este Considerando que los contratos de adhesión que utilizan las Entidades de Intermediación Financieras (EIF) reguladas por la Ley Monetaria y Financiera (LMF) no contienen cláusulas abusivas.  Esto está debidamente regulado por la Autoridad Monetaria y Financiera y verificados, aprobados y supervisados por la Superintendencia de Bancos de manera permanente.</p>
<p><b>CONSIDERANDO SEXTO:</b> El marco legal vigente en la República Dominicana se muestra insuficiente para la protección efectiva de los intereses de los usuarios de tarjetas, por lo que se hace necesaria una legislación específica que regule y ordene este instrumento financiero con más detalle y precisión.</p>	<p>La ABA considera que en la Rep. Dominicana existe el marco legal apropiado, con un ente regulador que es el Banco Central, un ente supervisor que es la Superintendencia de Bancos, y con normas que protegen a la clientela de las instituciones financieras, entre ellos, a los usuarios de una modalidad crediticia como son las tarjetas de crédito. Destacamos entre ellas las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley Monetaria y Financiera No. 183-02. (21 de noviembre del 2002) y sus Reglamentos de aplicación.</li> <li>• El Reglamento de Tarjetas de Crédito aprobado por la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución de fecha 07 de febrero del 2013.</li> <li>• El Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros. (Décima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 19 de enero del 2006). Y el nuevo Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado</li> </ul>

ABA  
1-07-2015

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
	<p>mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria, en fecha 5 de febrero de 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Reglamento de Evaluación de Activos (Aprobado por JM el 29 de diciembre del 2004).</li><li>• Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado por JM en fecha 18 de diciembre de 2014). (Deroga el Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado por JM el 19 de abril de 2007).</li><li>• Reglamento de Apertura y Funcionamiento de Entidades Financieras y Oficinas de Representación (de fecha 11 de mayo de 2004 aprobado por JM).</li><li>• Reglamento de Sanciones (Aprobado por la JM el 18 de diciembre de 2003 y sus modificaciones posteriores).</li><li>• Circular SB No.009/10 Instructivo para la Estandarización de las Reclamaciones Realizadas por los Usuarios de los Servicios Financieros (Aprobado por la Superintendencia de Bancos (SB) el 27 de julio del 2010).</li><li>• La Circular SB No. 004/12. Instructivo para el Cálculo de los Intereses y Comisiones Aplicables a las Tarjetas de Crédito. (Emitida por SB en fecha 18 de abril del 2012). Y la Circular SB No 005/13 del 12 de junio del 2013, de Adecuación del “Instructivo para el Cálculo de los Intereses y Comisiones Aplicables a las Tarjetas de Crédito”, al Reglamento de Tarjetas de Crédito aprobado por la Junta Monetaria.</li><li>• La Carta Circular SB No. 001/14. Seguimiento al Modelo de Negocio de Tarjetas de Crédito. (Emitida por SB en fecha 22 de</li></ul>



**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
	<p>mayo del 2014).</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• La Circular SB 002/14. Instructivo Operativo para Aplicación del Reglamento de Tarjetas de Crédito. (Emitido por SB en fecha 25 de febrero del 2014).</li><li>• Manual de Requerimientos de Información de la Central de Riesgos Crediticios, de Liquidez y Mercado. Circular SB No. 003/06 y sus modificaciones (Emitida por SB el 24 de mayo de 2006).</li><li>• Acuerdo de Cooperación Interinstitucional SB-PROCONSUMIDOR (10 de marzo del 2010).</li><li>• Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario No.358-05. (9 de septiembre del año 2005). Esta ley actúa como supletoria de la Ley Monetaria y Financiera.</li><li>• La Ley sobre Protección de Datos de Carácter Personal Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u Otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos Destinados a Dar Informes, sean estos Públicos o Privados No. 172-13, de fecha 15 de diciembre del 2013. (Deroga la Ley que Regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información No. 288-05 de fecha 18 de agosto del 2005).</li><li>• Ley 302 Sobre Honorarios de los Abogados de Junio de 1964.</li><li>• INDOTEL. Resolución 002-2009 de su Consejo Directivo, sobre el uso de los servicios de telecomunicaciones para fines de cobro de deudas en la Republica Dominicana.</li></ul>

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
	En consecuencia, como cualquier crédito al consumo, las tarjetas de crédito, no necesitan de una ley para lograr una regulación efectiva en nuestro país.
<b>CONSIDERANDO SEPTIMO:</b> En concreto resulta evidente la necesidad de que se disponga de una normativa que regule de manera específica el funcionamiento y uso de las tarjetas, velando por la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.	Ídem al anterior.
<b>CONSIDERANDO OCTAVO:</b> Los artículos 40 y 41 de la Ley Monetaria y Financiera refieren que los bancos múltiples y entidades de crédito, respectivamente, puedan entre las operaciones y los servicios que presten a sus clientes “emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.	El Artículo 41 de la LMF no hace referencia a lo indicado en el Considerando Octavo de este Proyecto ya que trata de las inversiones e los bancos de los múltiples, no de las tarjetas de crédito y débito.
<b>VISTOS:</b>	
<input type="checkbox"/> Los artículos 8, 53, 217, 218, 219, 223, 227 de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del año 2010.	El Artículo 223 de la Constitución de la República titulado Regulación del Sistema Monetario y Financiero, establece citamos “ <b>La regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central</b> ”. Cumpliendo con este precepto Constitucional y a su vez con las disposiciones de la LMF el país cuenta con un marco legal y normativo apropiado que protegen y defienden los derechos de los clientes de las EIF, entre ellos los usuarios de las tarjetas de crédito.
<input type="checkbox"/> Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, No.358-05 del 9 de septiembre del año 2005.	
<input type="checkbox"/> Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del año 2002.	

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
<input type="checkbox"/> Ley Sobre Comercio Electrónico No. 126-02 de 4 de septiembre del 2002.	
<input type="checkbox"/> Ley No.1-06: Creación del Consejo Nacional de Competitividad	
<input type="checkbox"/> El Reglamento de Protección a los Usuarios de los Servicios Financieros de 19 de enero del año 2006 de la Junta Monetaria y Financiera.	<p>Como nota aclaratoria no existe una “Junta Monetaria y Financiera” sino Junta Monetaria.            Este Reglamento fue actualizado por el Reglamento de Protección a los Usuarios de Productos y Servicios Financieros, aprobado por JM en fecha 5 de febrero del 2015.</p>
<input type="checkbox"/> Las resoluciones de la Superintendencia de Bancos números 7-2001 y 5-2011 por las que se aprueban los instructivos para el cálculo y cobro de los intereses y comisiones aplicados al consumo de los tarjetahabientes.	<p>La resolución de la Superintendencia de Bancos número 5-2011 es la Circular SB: No.005/11. Esta Circular fue modificada por la Circular SB: No.004/12 de fecha 18 de abril del 2012 titulada Instructivo para el Cálculo de Intereses y Comisiones Aplicables a las Tarjetas de Crédito. Esta Circular fue modificada por la Circular SB No 005/13 del 12 de junio del 2013, de Adecuación del Instructivo para el Cálculo de los Intereses y Comisiones Aplicables a las Tarjetas de Crédito, al Reglamento de Tarjetas de Crédito aprobado por la Junta Monetaria en febrero del 2013. En fecha 25 de febrero del 2014, fue aprobada la Circular SB 002/14 sobre el Instructivo Operativo para la Aplicación del Reglamento de Tarjetas de Crédito.</p>
<input type="checkbox"/> La circular de la Superintendencia de Bancos No.009/10 de 27 de julio del año 2010.	
<b>HA DADO LA SIGUIENTE LEY:</b>	
<p align="center"><b>CAPITULO I.</b></p>	
<p align="center"><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p>	
<b>Artículo 1.- Objeto de la Ley</b>	

ABA  
1-07-2015

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico del sistema de tarjetas de crédito y débito, ordenando las relaciones que se originan entre todos los participantes del mismo.	Para las EIF reguladas por la LMF a entender de esta Asociación de Bancos y como señalamos en el Considerando Sexto, no es necesario el emitir una Ley para establecer el marco jurídico del sistema de tarjetas de crédito y de débito.
<b>Párrafo I.</b> Se entenderá por sistema de tarjetas de crédito y débito, al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales, cuyo fin consiste en la prestación de servicios de administración de cuentas, de tarjetahabientes y comercios o instituciones afiliadas al sistema, posibilitando a los primeros la realización de operaciones de compra de bienes y servicios en aquéllos y la retirada o el anticipo de dinero en efectivo en instituciones financieras y en los dispensadores autorizados por el emisor.	El contenido del Artículo 1 del Proyecto es parte de los Artículos 1 y 2 del Reglamento de Tarjetas de Crédito aprobado por la Junta Monetaria. En adición también este aspecto esta tratado en el Reglamento de Sistema de Pagos aprobado mediante la Sexta Resolución de fecha de 19-04-2007 de la JM, específicamente en su Art. 5, literales u) Instrumento de Pago, ff) Sistema de Pago, pp) Tarjeta de Crédito y qq) Tarjeta de Débito.
<b>Párrafo II.</b> Se denomina genéricamente tarjeta de crédito o debito al instrumento material de identificación del usuario, que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, resultante de una relación contractual previa entre el titular y el emisor.	Idem al anterior.
<b>Artículo 2.- Ámbito</b>	
Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a todas las entidades de intermediación financiera; públicas o privadas; bancarias o no; con asiento en la República Dominicana y autorizadas por el Estado Dominicano, para ofrecer el servicio de crédito, a través de tarjetas emitidas a tal fin, brindando al usuario la posibilidad de adquisición de dinero efectivo, adquisición de bienes o servicios en comercios nacionales o internacionales afiliados, de modo que el emisor financia la operación del tarjetahabiente y le difiere la responsabilidad de pagar las sumas	Por lo que comentamos con relación a los Considerandos de este Proyecto de Ley y al Artículo 1 del mismo, entendemos debe excluirse del ámbito del Artículo 2 a las entidades de intermediación financiera (EIF) reguladas por la Ley Monetaria y Financiera (LMF), por el Reglamento de Tarjetas de Crédito y los Instructivos y Circulares para su aplicación. Este Proyecto de Ley podría ser propicio para una persona jurídica que emita tarjetas y que no esté bajo las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera y las regulaciones de la Administración Monetaria y Financiera.

ABA  
1-07-2015

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
involucradas o financiadas conforme a las condiciones pactadas en el contrato suscrito al efecto.	
<b>Artículo 3.- Orden público e interés social</b>	
Las disposiciones de esa ley son de orden público e interés social. Sus disposiciones sólo podrán modificarse por acuerdo de las partes, siempre que éste resulte más beneficioso para los tarjetahabientes.	Como las disposiciones de la Ley pueden modificarse por acuerdo de las partes? Entendemos que una ley solo puede modificarse con otra ley. En adición, una ley de orden público no puede ser dejada sin efecto por convenciones particular como ocurre con las leyes de orden privado son renunciables, permisivas y confieren a los interesados la posibilidad de apartarse de sus disposiciones y sustituirlas por otras. En consecuencia, este Proyecto de Ley no es de orden público. En adición, los préstamos vía tarjetas de crédito no son más que una modalidad crediticia de la cual se benefician aquellos que son sujetos de crédito y por tanto tienen capacidad para devolver el préstamo que se le otorgó para ser usado vía una tarjeta de crédito.
<b>Artículo 4.- Ley aplicable</b>	
Las relaciones generadas por el uso de las tarjetas de crédito y débito quedan sujetas a la presente ley y supletoriamente para aquello que en ésta no esté regulado, se aplicarán las normas de la Ley Defensa del Consumidor, la Ley Monetaria y Financiera, el Código Civil y sobre competitividad.	La Ley Monetaria y Financiera que es una Ley Orgánica con un sistema de aprobación con mayoría gravada (Artículos 112 y 232 de la Constitución de la Republica) no puede ser una ley supletoria, con lo cual este artículo no tiene razón de ser.
<b>Artículo 5.- Definiciones</b>	
	Lo contemplado en este artículo se encuentra en el ampliamente detallado en el Capítulo II Artículo 4 del Reglamento de Tarjetas de Crédito emitido por la Junta Monetaria. En adición, esta también contenido en las Circulares SB:005/11, la SB: No. 004/12 y la SB:005/12 que aprobó y puso en vigencia el Instructivo para el Cálculo de los Intereses y

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b>  <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS DE ABA</b></p>
	<p>Comisiones Aplicables a las Tarjetas de Crédito, en su Numeral 2. Glosario de Términos. Igualmente, se encuentran se tratan en la Carta Circular SB No. 001/14 sobre el Seguimiento al Modelo de Negocio de Tarjetas de Crédito, emitida por SB en fecha 22 de mayo del 2014, y la Circular SB 002/14 sobre el Instructivo Operativo para Aplicación del Reglamento de Tarjetas de Crédito, emitido por SB en fecha 25 de febrero del 2014. También se encuentran en el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros y en su Instructivo de aplicación así como en el Reglamento de Sistemas de Pago. En adición, el Indotel también emitió la Resolución No. 002-09 "Norma para el Uso de Servicios de Telecomunicaciones para Fines de Cobro de Deudas".</p>
<p>Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p>	
<p>1. Acoso u hostigamiento para la cobranza: Conducta por parte de un acreedor o agente de cobranzas, que oprima, moleste o abuse a una persona, de manera insistente y repetitiva, en ocasión de la gestión del cobro de una deuda.</p>	<p>La Resolución No. 002-09 del Indotel trata y le da solución a este tema.</p>
<p>2. Afiliado: Persona física o jurídica, que acepta, como medio de pago, tarjetas de crédito o débito</p>	
<p>3. Amortización: Extinción de una parte o la totalidad del principal de una deuda mediante pagos realizados en intervalos regulares de tiempo o un solo pago.</p>	<p>Esto se trata en el Numeral V Sobre la Metodología para el Cálculo de los Intereses, Comisiones y Cargos del Instructivo para el Cálculo de los Intereses y Comisiones Aplicables a las Tarjetas de Crédito, donde se</p>

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b>  <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b></p>	<p align="center"><b>COMENTARIOS DE ABA</b></p>
	<p>especifica cómo se aplicaran los pagos y por lo tanto las amortizaciones al capital.</p>
<p>4. Beneficios: Aquellos que se otorgan sin costo adicional para el tarjetahabiente, por el uso de la tarjeta de crédito o débito.</p>	
<p>5. Cargos por intereses corrientes: Monto de los intereses por financiamiento calculado sobre el principal adeudado, con base en la tasa de interés pactada, sin incluir el consumo del período.</p>	<p>Está contenido en la Circular SB No. 004/12 y en la SB 005/13. De la Información de Intereses, Comisiones y Cargos.</p>
<p>6. Cobertura: Ámbito geográfico o sector de mercado donde puede ser utilizada la tarjeta de crédito o débito.</p>	
<p>7. Comercio electrónico: Cualquier forma de transacción en la cual las partes involucradas interactúan a través de medios informáticos.</p>	<p>Está contenido en el Art. 2 literal a) de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital</p>
<p>8. Comisiones: Porcentajes o montos que el emisor cobra al tarjetahabiente por el uso de servicios acordados en el contrato de emisión de tarjeta de crédito o de la cuenta a la cual está adscrita la tarjeta de débito.</p>	<p>Lo tratado en este aspecto esta contenido con el nombre de "Cargo" en la Circular SB No. 004/12 y la SB: 005/13. Glosario de Términos.</p>
<p>9. Comerciante o proveedor: Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, privada o pública que, en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar y conceder el uso o el disfrute de bienes o a prestar servicios, sin que necesariamente ésta sea su actividad principal.</p>	
<p>10. Contrato de adhesión. Contrato redactado previa y unilateralmente por la entidad emisora de la tarjeta, sin que el usuario se encuentre en condiciones de variar sustancialmente sus</p>	<p>Esta tratado en el Título IV sobre la Contratación, Capítulo I De los Contratos Financieros y de Adhesión, del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, así como en el</p>

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
términos ni evitar su suscripción si desea obtener el servicio.	Reglamento de Tarjetas de Crédito y en la propia Ley Monetaria y Financiera 183-02.
<i>11.</i> Contrato de emisión de tarjeta de crédito: Contrato que regula las condiciones generales de un crédito en moneda nacional o extranjera para la emisión y uso de la tarjeta de crédito, al cual se adhiere el tarjetahabiente por un plazo definido. Dicho contrato se regirá por los principios y normas que regulan los contratos de adhesión.	Esto está tratado en el Reglamento de Tarjetas de Crédito, Artículos 14 al 17, así como en el Numeral II. Glosario de Términos acápite 8) Contrato de Emisión de Tarjeta de Crédito del Instructivo para el Cálculo de los Intereses y Comisiones Aplicables a las Tarjetas de Crédito. Además, el contrato de tarjeta de crédito es un contrato de adhesión específico para dicho producto, donde el marco general del contrato está ajustado a lo que se establece en el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros.
<i>12.</i> Emisor: Entidad que emite o comercializa tarjetas de crédito y débito, para uso nacional o internacional.	Idem al anterior.
<i>13.</i> Estado de cuenta: Resumen periódico de los cargos y transacciones originadas por la posesión y el uso de la tarjeta débito o de crédito y otras líneas de financiamiento asociadas a esta última en el marco de una relación contractual.	Idem al anterior
<i>14.</i> Fecha de corte: Fecha programada para el cierre contable de las operaciones utilizada para la emisión del estado de cuenta del período correspondiente.	Idem al anterior
<i>15.</i> Fecha límite de pago: Fecha en la cual el tarjetahabiente de crédito debe pagar al menos el monto mínimo establecido en el estado de cuenta. También se utiliza para definir el no cargo para intereses, si aquél paga al contado.	Idem al anterior.



**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b>  <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b></p>	<p align="center"><b>COMENTARIOS DE ABA</b></p>
<p>16. Interés corriente del período: Monto por intereses calculados desde la fecha de compra hasta la fecha de corte. Se calculan sobre cada uno de los consumos de un período. Estos intereses no se cobran cuando el tarjetahabiente realiza el pago de contado en la fecha de pago o antes.</p>	<p>Idem al anterior</p>
<p>17. Interés corriente: Monto por intereses según la tasa pactada, calculados sobre el principal adeudado, sin incluir el consumo del período.</p>	<p>Idem al anterior</p>
<p>18. Interés moratorio: Monto por intereses según la tasa establecida por este concepto en el contrato, que el emisor cobra cuando el tarjetahabiente incurre en algún retraso en los pagos. El cargo se calcula sobre la parte del principal adeudado (dentro del pago mínimo) que se encuentra en mora.</p>	<p>Idem al anterior</p>
<p>19. Límite de crédito: Monto máximo, en moneda nacional o extranjera o ambas, que el emisor se compromete a prestar al tarjetahabiente de crédito mediante las condiciones estipuladas en el contrato.</p>	<p>Idem al anterior.</p>
<p>20. Otros cargos: Montos que le son cobrados al tarjetahabiente, excluidos los intereses y las comisiones, que corresponden a los servicios administrativos que cobra el emisor por la utilización de la tarjeta de crédito o de débito, y que fueron acordados en el</p>	<p>Idem al anterior</p>

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
contrato de emisión de la misma o de la cuenta a la que está adscrita.	
21. Pago de contado: Monto señalado en el estado de cuenta que corresponde al saldo del principal adeudado por el tarjetahabiente del crédito a la fecha de corte, más los intereses de financiamiento y las comisiones o cargos cuando correspondan. Este pago no incluye los intereses corrientes del período de compras del mes.	Idem al anterior
22. Pago mínimo: Monto que cubre la amortización al principal según el plazo de financiamiento, los intereses financieros a la tasa pactada, las comisiones y los cargos pactados, que el tarjetahabiente paga al emisor por el uso de la tarjeta de crédito.	Idem al anterior
23. Principal: Saldo de todas las transacciones realizadas mediante el uso de la tarjeta de crédito, con exclusión de los intereses o cargos adicionales provenientes de la generación o formación del mismo.	Idem anteriores
24. Saldo de intereses: Está constituido por los cargos por intereses corrientes, intereses corrientes del período e intereses moratorios, menos los pagos realizados por este concepto.	Idem al anterior
25. Servicios accesorios: Son aquellos servicios considerados secundarios, pero adicionales al uso de la tarjeta de crédito o débito y son diferentes de los servicios primarios o de carácter diferente de las transacciones ordinarias acordadas en el contrato.	Idem al anterior
26. Tarjetahabiente: Usuario de la tarjeta de crédito o débito.	Idem al anterior
27. Tarjeta adicional: Tarjeta de crédito o débito que el titular	Idem al anterior

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
autoriza a favor de las personas que éste designe.	
28. Tarjeta de crédito: Instrumento financiero que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, que acredita una relación contractual previa entre el emisor y el tarjetahabiente por el otorgamiento de un crédito a favor del segundo, para comprar bienes, servicios, pagar sumas líquidas y obtener dinero en efectivo.	Idem al anterior
29. Tarjeta de débito: Instrumento financiero que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, que se utiliza como medio de pago por las compras de bienes y servicios, cuyo cargo se hace de manera automática e instantánea contra los fondos que el tarjetahabiente disponga en una cuenta corriente o de ahorro en una entidad financiera. Permite además realizar retiros y otras transacciones en cajeros automáticos.	Está contenido en el Reglamento de Sistemas de Pago art. 4 literal qq) aprobado por la Junta Monetaria según dispone la Ley Monetaria y Financiera 183-02.
30. Tasa de interés corriente: Porcentaje establecido por el emisor en el contrato por el uso del crédito, que se utilizará para el cálculo de intereses, sobre el saldo del principal.	Idem al anterior, excepto al 29.
31. Tasa de interés moratorio: Porcentaje establecido por el emisor en el contrato que el tarjetahabiente de crédito debe pagar cuando incurre en algún retraso en los pagos del principal de la deuda.	Idem al anterior, excepto al 29.
<b>Artículo 6.- Obligaciones de información</b>	
El emisor está obligado a informar al consumidor de todas aquellas cuestiones y aspectos relacionados con el funcionamiento y uso de tarjetas de crédito y débito.	Está estipulado en el ámbito legal, regulatorio y de instructivo de aplicación de las EIF: <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la Ley Monetaria y Financiera 183-02 en su Artículo 52, Literal B, sobre publicación de información.</li> </ul>

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b>  <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b></p>	<p align="center"><b>COMENTARIOS DE ABA</b></p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el Reglamento de Tarjetas de Crédito aprobado por Junta Monetaria en su Capítulo III.</li> <li>• En el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado por JM en fecha 5 de febrero del 2015. (Droga el Reglamento de Protección al Usuario de Servicios Financieros, aprobado mediante la Décima Resolución de la Junta Monetaria del 19 de enero del 2006.</li> <li>• Y en el Numeral VIII De las Informaciones al Público y los Clientes Interesados en Obtener Tarjetas de Crédito del Instructivo Operativo para la Aplicación del Reglamento de Tarjetas de Crédito, contenido en la Circular SB 005/13 sobre Instructivo para el Cálculo de los Intereses y Comisiones Aplicables a las Tarjetas de Crédito.</li> </ul>
<p><b>Artículo 7.- Folleto explicativo</b></p>	
<p>Para los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, deberá entregar un resumen de condiciones de uso o folleto explicativo con las siguientes características:</p>	
<p>1. Deberá contener una información clara, veraz, suficiente y oportuna, en idioma español y con una tipografía de tamaño no inferior a 5 mm, para que el usuario cuente con elementos relevantes de decisión al contratar el servicio. A tal fin, establecerá mecanismos para que la información sea accesible a personas con discapacidad.</p>	<p>Lo tratado en el Artículo 7, en forma general, se aplica en las EIF, ya que está contenido en el Reglamento de Tarjetas de Crédito de JM, así como en el Numeral III, Párrafos 3ro., 4to. y 5to del Instructivo para el Cálculo de los Intereses y Comisiones aplicables a las Tarjetas de Crédito” aprobado mediante la Circular SB:004/12.                      En cuanto al tamaño de las letras esto está comentado más adelante, en el Artículo 12 del Proyecto de Ley.</p>

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b>  <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS DE ABA</b></p>
<p>2. La entrega del folleto deberá constar en un recibo, separado del contrato, firmado por el consumidor, debiendo estar el mismo disponible en todos sus establecimientos.</p>	
<p><b>Párrafo I.</b> El folleto o resumen contendrá la siguiente información.</p>	<p>Está contenido en el Capítulo I sobre los Contratos Financieros y de Adhesión, del Título IV de la Contratación, del Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros, aprobado por JM en fecha 5 de febrero del 2015. Además en el Instructivo para la Estandarización de las Reclamaciones Realizadas por los Usuarios de Los Servicios Financieros (Circular SB-009/10 de fecha 27 de julio del 2010).</p> <p>También se encuentra contenido en el Numeral V sobre la Metodología para el Cálculo de los Intereses, Comisiones y Cargos del Instructivo para el Cálculo de los Intereses y Comisiones aplicables a las Tarjetas de Crédito, aprobado mediante la Circular SB 005/13, de fecha 12 de junio del 2013.</p>
<p>a) Características principales del servicio que está adquiriendo, como el tipo de tarjeta, la cobertura, los beneficios adicionales y las restricciones o limitaciones que le afecten.</p>	<p>Idem al anterior</p>
<p>b) El procedimiento para el reporte en los casos de pérdida o robo y las condiciones que prevalecen en tales situaciones.</p>	<p>Está tratado en el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos Servicios Financieros, aprobado por la JM en fecha 5 de febrero del 2015, en su Título V Sobre Reclamaciones, Quejas y Denuncias, Capítulo I de las Reclamaciones sobre los Productos y Servicios Financieros.</p> <p>También se trata en el Instructivo para la Estandarización de las Reclamaciones Realizadas por los Usuarios de los Servicios Financieros.</p>
<p>c) El procedimiento y plazo para reclamos, así como la unidad o</p>	<p>Está tratado en el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos</p>

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
persona encargada para la resolución de controversias.	Servicios Financieros, aprobado por la JM en fecha 5 de febrero del 2015, en su Título V Sobre Reclamaciones, Quejas y Denuncias, Capítulo I de las Reclamaciones sobre los Productos y Servicios Financieros. También se trata en el Instructivo para la Estandarización de las Reclamaciones Realizadas por los Usuarios de los Servicios Financieros en su Numeral II. Tramitación de las Reclamaciones ante las Entidades de Intermediación Financiera.
d) Para tarjetas de crédito, el método a utilizar para el cálculo de los montos generados por la aplicación de las distintas tasas de interés (intereses corrientes, intereses corrientes del período, intereses moratorios), los supuestos en que dichos intereses no se pagarán y la forma en que se calculará el pago mínimo. Asimismo, deberá indicar las comisiones, otros cargos y los supuestos y condiciones en que se cobran.	Se encuentra contenido en el Numeral V sobre la Metodología para el Cálculo de los Intereses, Comisiones y Cargos del Instructivo para el Cálculo de los Intereses y Comisiones aplicables a las Tarjetas de Crédito aprobado mediante la Circular SB 005/13, de fecha 12 de junio del 2013.
e) Para las tarjetas de débito, el método de cálculo de los montos generados por aplicación de la tasa de interés pasiva anual, a favor del usuario, que devenga la cuenta corriente y cuenta de ahorro asociada al uso de la tarjeta de débito.	La Tarjeta de Débito es un instrumento para facilitar el uso de los recursos que tienen depositados los usuarios en cuentas corrientes y de ahorro, los cuales están regulados por la Ley Monetaria y Financiera 183-02 y en varios reglamentos dictados por la Junta Monetaria (RPUSF), en lo referente de los pagos de intereses según los contratos de los productos.
<b>Párrafo II.</b> El folleto podrá además contener cualquier otra información que el emisor considere relevante para el usuario.	
<b>Párrafo III.</b> Las condiciones generales incluidas en el resumen o folleto explicativo tendrán fuerza vinculante si el contrato llega a	De acuerdo al derecho común, lo pactado entre las partes y contenido por lo tanto en el Contrato tiene fuerza de Ley, por lo que un folleto no puede

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
celebrarse con base en ellas.	estar por encima de un Contrato.
<b>Artículo 8.- Límites al crédito.</b>	
Por cada entidad emisora, la cuantía límite disponible mediante la tarjeta de crédito no podrá ser superior a una cantidad igual a tres veces el ingreso mensual demostrado por el solicitante, tal como lo haya informado y demostrado ante aquella en su solicitud de contrato de crédito, salvo que demuestre suficiente capacidad de pago en su historial crediticio o ingresos adicionales.	Esto está regulado por la Ley Monetaria y Financiera y en consecuencia en el Reglamento de Evaluación de Activos (REA) dictado por la Junta Monetaria, donde se establece que el monto de crédito debe estar alineado a la capacidad de pago de los clientes y por lo tanto de los tarjetahabientes.
<b>Párrafo.</b> Los emisores no podrán solicitar medidas cautelares contra los jubilados y pensionados a quienes se les haya otorgado facilidades crediticias que violen lo dispuesto en este artículo.	Esto no se entiende el alcance de este Párrafo. En adición se estaría excluyendo a los jubilados y pensionados al acceso al uso de Tarjetas de Crédito.
<b>Artículo 9.- Prohibición de condicionar la contratación</b>	
Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y débito no podrán condicionar su otorgamiento a la contratación de seguros u otros servicios accesorios que ellos ofrezcan, limitando la capacidad del tarjetahabiente de contratarlos libremente en cualesquiera otras entidades que los comercialicen.	Las entidades emisoras de tarjeta de crédito se ajustan a lo establecido en el contrato de adhesión del producto de tarjeta de crédito, donde no se establece la contratación de otros productos por lo tanto no es aplicable.
<b>Artículo 10.- Prohibición de discriminaciones</b>	
El otorgamiento de tarjetas de crédito y débito se efectuará sin discriminación de edad, sexo, raza o religión a personas civilmente hábiles.	Los créditos se otorgan en base a la capacidad de pago del solicitante y de su capacidad de contratar y contraer obligaciones, así como de las políticas de administración de riesgo crediticio de la entidad emisora de las tarjetas de crédito,
<b>CAPITULO II.</b>	
<b>LOS CONTRATOS</b>	Los aspectos tratados en este Capítulo II, están contenidos de forma amplia y profunda en el Artículo 52 literal b de <b>la Ley Monetaria y</b>

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b>  <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS DE ABA</b></p>
	<p><b>Financiera 183.02</b>, en Título II, Artículos 7 al 18 del <b>Reglamento sobre Tarjetas de Crédito</b> aprobado por la Junta Monetaria, en el <b>Reglamento de Protección a los Usuarios de los Productos y Servicios Financieros</b>, aprobado por JM en fecha 5 de febrero del 2015. Así como en el Instructivo para el Cálculo de los Intereses y Comisiones aplicables a las Tarjetas de Crédito” aprobado mediante la <b>Circular SB: 004/12 y SB: 005/13</b>. Por lo tanto sería una duplicación e innecesario.</p>
<p><b>Artículo 11.- Redacción e interpretación</b></p>	
<p>El contrato de tarjetas de crédito y débito se formalizará por escrito firmado por ambas partes, debiendo redactarse de manera simple y clara, procurando en todo momento que resulte de fácil lectura y comprensión para los usuarios.</p>	<p>Está contenido en el Capítulo I sobre los Contratos Financieros y de Adhesión, incluido en el Titulo IV sobre la Contratación (artículos 14 y 15) del Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros, aprobado por JM en fecha 5 de febrero del 2015.</p>
<p><b>Artículo 12.- Tamaño de la letra</b></p>	
<p>La letra de los contratos deberá utilizar caracteres cuya altura no sea inferior a cinco (5) milímetros, entendiéndose dicha altura como la distancia comprendida desde la línea base hasta la superior de un carácter en mayúscula.</p>	<p>El tamaño de la letra para los contratos bancarios está regulado por las disposiciones reglamentarias de la Autoridad Monetaria y Financiera (art. 15 del Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros, de fecha 5 febrero 2015, y art. 7 del Reglamento de Tarjetas de Crédito, de fecha 7 febrero 2013). Ambos reglamentos establecen que el tamaño mínimo en 10.</p> <p>Es importante destacar que aumentar el tamaño de la letra en los contratos conllevaría a un aumento de la cantidad de páginas, y en consecuencia un mayor consumo de papel, lo cual provocaría un impacto negativo en el medio ambiente. Además, mediante la Resolución No. 01/2009, de fecha 4 de febrero de 2009, PROCONSUMIDOR estableció que la letra adecuada para este tipo de contratos es en tamaño 10 puntos.</p>

ABA  
1-07-2015



**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
<b>Artículo 13.- Condiciones generales</b>	
Las condiciones generales incorporadas a un contrato deben ser suficientemente claras y precisas, a fin de que no induzcan a error a los tarjetahabientes.	En adición a lo anteriormente señalado al principio de este Capítulo, esto está contenido en la Ley Monetaria y Financiera 183-02.
<b>Párrafo I.</b> Las cláusulas que generen responsabilidad para el tarjetahabiente estarán impresas mediante el empleo de caracteres destacados o subrayados.	
<b>Párrafo II.</b> En caso de dudas en la interpretación de las condiciones generales, ésta se resolverá en la forma que resulte más favorable a los intereses de los tarjetahabientes.	
<b>Artículo 14.- Autorización y registro</b>	
Los contratos deberán estar debidamente autorizados y registrados conforme a lo dispuesto en la ley que regule el sistema monetario y financiero y la protección de los derechos de los consumidores o usuarios.	En relación a este artículo es oportuno indicar que el sistema monetario y financiero está regulado por la Ley Monetaria y Financiera (LMF). En lo que respecta a los contratos, el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros dispone que los mismos deben estar autorizados, aprobados y registrados por la Superintendencia de Bancos (SB).
<b>Artículo 15.- Perfeccionamiento de la relación contractual</b>	
El contrato solo queda perfeccionado cuando el mismo sea firmado por las partes, se emitan las respectivas tarjetas y el titular las reciba de conformidad junto con un ejemplar del contrato.	Está contenido en el Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros, Capítulo I del Título V sobre la Contratación. Y en el Reglamento de Tarjetas de Crédito, Artículo 8.
<b>Párrafo.</b> La solicitud de la emisión de tarjeta, de sus adicionales y la firma del fiador no generan responsabilidad alguna para el solicitante, ni perfeccionan la relación contractual.	Este párrafo no tiene razón de ser, pues una solicitud no obliga ni genera responsabilidad al solicitante ni a la entidad que se le presenta la solicitud.

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
<b>Artículo 16.- Contenido del contrato</b>	
El contrato recogerá todos los derechos y obligaciones del emisor y del tarjetahabiente, las condiciones de uso, costos de cargos y servicios, emisión de estados de cuenta, reversiones, reclamos y responsabilidades.	Esto está contenido en el Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros, Capítulo I, Título IV sobre la Contratación. Y en el Reglamento sobre Tarjetas de Crédito, Capítulo II.
<b>Párrafo.</b> Todo contrato de emisión de tarjeta debe contener lo siguiente.	
1. En cuanto a la forma.	
1.1. Firma del representante legal del emisor o de la persona previamente autorizada para tal fin, así como por el tarjetahabiente y por el eventual fiador personal de éste.	Está contenido en el Artículo 52, literal b), de la Ley Monetaria y Financiera 183.02 y en el Reglamento de Protección a los Usuarios de los Productos y Servicio Financieros, aprobado por JM en fecha 5 de febrero de 2015, y en el Reglamento de Tarjetas de Crédito; donde se establece que los contratos deben reflejar de forma clara y precisa los compromisos contraídos por la partes y los derechos de las mismas. Además, en ese sentido ningún contrato es válido si no tiene la firma de las partes.
1.2. Cuando en el contrato se haga mención a otras disposiciones adicionales que afecten directamente al tarjetahabiente, dicha información debe estar claramente definida y a disposición del tarjetahabiente.	Idem al anterior
2. En cuanto al fondo.	
2.1. Plazo de vigencia del contrato.	Esto está contenido en el Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros, Capítulo I, Título IV sobre la Contratación. Y en el Reglamento de Tarjetas de Crédito.
2.2. Monto máximo de crédito autorizado.	Esto está contenido en el Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros, Capítulo I, Título IV sobre la Contratación. Y en el Reglamento de Tarjetas de Crédito.

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b>  <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b></p>	<p align="center"><b>COMENTARIOS DE ABA</b></p>
<p>2.3. Plazo por el que se otorga el crédito autorizado, para los efectos del cálculo de las obligaciones correspondientes al período en curso.</p>	<p>Esto está contenido en el Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros, Capítulo I, Título IV sobre la Contratación. Y en el Reglamento de Tarjetas de Crédito.</p>
<p>2.4. Tasa de interés nominal anual y mensual, aplicables al financiamiento de los saldos adeudados, según la moneda de que se trate.</p>	<p>Esto está contenido en el Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros, Capítulo I, Título IV sobre la Contratación. Y en el Reglamento de Tarjetas de Crédito.</p>
<p>2.5. Tipo de tasa de interés (variable o fija). En el caso de la tasa de interés variable, se debe indicar el mecanismo para determinarla y la fórmula para su cálculo.</p>	<p>Esto está contenido en el Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros, Capítulo I, Título IV sobre la Contratación. Y en el Reglamento de Tarjetas de Crédito.</p>
<p>2.6. Tasa de intereses moratorios, según la moneda de que se trate.</p>	<p>Esto se trata en el artículo 15 del Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros, aprobado por JM en fecha 5 de febrero del 2015.  También está definido en el Numeral II Glosario de Términos, y en su Numeral V sobre la Metodología para el Cálculo de los Intereses, Comisiones y Cargos, en su acápite b) Comisión por Mora del Instructivo de Cálculo de los Intereses y Comisiones Aplicables a las Tarjetas de Crédito de la Circular SB 005/13. Y en el Reglamento de Tarjetas de Crédito.</p>
<p>2.7. Definición del monto base sobre el cual se aplicarán los intereses, tanto corrientes como moratorios, así como los plazos sobre los cuales se aplicarán dichas tasas.</p>	<p>Se trata en las Circulares SB 004/12, Numeral IV y 005/13, Numeral V referente a la Metodología para el Cálculo de los Intereses, Comisiones y Cargos.</p>
<p>2.8. Explicación de la forma en que se construye el pago de contado.</p>	<p>Se trata en las Circulares SB 004/12, Numeral IV y 005/13, Numeral V referente a la Metodología para el Cálculo de los Intereses, Comisiones y Cargos.</p>

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
2.9. Explicación de la forma en que se construye el pago mínimo.	Se trata en las Circulares SB 004/12, Numeral IV y 005/13, Numeral V referente a la Metodología para el Cálculo de los Intereses, Comisiones y Cargos.
2.10. Definición y condiciones del período de gracia, según el caso.	Se trata en las Circulares SB 004/12, Numeral IV y 005/13, Numeral V referente a la Metodología para el Cálculo de los Intereses, Comisiones y Cargos.
2.11. Forma y medios de pago permitidos.	
2.12. Fecha de corte de las transacciones del período.	Está contenido en el Numeral II sobre el Glosario de Términos incluido en las Circulares SB No. 004/12 y SB No. 005/13.
2.13. Definición de las comisiones, honorarios y cargos conexos al uso de la tarjeta de crédito, así como la explicación de la forma en que se cargan los montos o tasas determinados para ellos.	Se trata en el Reglamento de Tarjetas de Crédito, así como en las Circulares SB 004/12 y SB 005/13.
2.14. Definición de los cargos administrativos o de permanencia en el sistema para el uso de la tarjeta, incluidos los cargos por gestión de cobro, así como la explicación de la forma en que se cargan los montos o tasas determinados para ello.	Idem al anterior.
2.15. Procedimiento para el tarjetahabiente, sobre el reporte de la pérdida, robo, extravío, deterioro o sustracción de la tarjeta de crédito.	El procedimiento para el tarjetahabiente sobre el reporte de la pérdida, robo o extravío está contenido en los contratos de adhesión del producto de tarjeta de crédito para definir responsabilidades en el uso indebido de la tarjeta una vez sucedido el hecho. Y en el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros emitido por la Junta Monetaria. Y en el Artículo 31 del Reglamento de Tarjetas de Crédito emitido por la Junta Monetaria.
2.16. Casos en que proceda la suspensión del uso de la tarjeta de crédito o la resolución del contrato respectivo por voluntad unilateral del emisor o del tarjetahabiente.	Idem al anterior.

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
2.17. Periodicidad con la que se entregará el estado de cuenta.	Está contenido en el Numeral VII Sobre los Estados de Cuenta en el Instructivo para el Cálculo de los Intereses y Comisiones Aplicables a las Tarjetas de Crédito, Circular SB 005/13. En adición, esto está tratado en el Reglamento e Tarjetas de Crédito, Título V.
2.18. Procedimiento para la impugnación de cargos no autorizados por el tarjetahabiente o cualquier otro reclamo.	Está tratado en el Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros, Titulo V Sobre Reclamaciones, Quejas y Denuncias, Capítulo I de las Reclamaciones sobre Productos y Servicios Financieros. Así como en los Reglamentos de Tarjetas de Crédito, Artículo 30. También se trata en el Instructivo para la Estandarización de las Reclamaciones Realizadas por los Usuarios de los Servicios Financieros.
2.19. Monto máximo garantizado por el garante solidario, según el caso. Además, se deberá indicar el procedimiento de notificación al garante en los casos de variaciones del límite de crédito, renovación del contrato y plazo u otra variable que afecte la garantía.	Idem en los Reglamentos y Circulares mencionados anteriormente.
2.20. Derechos y obligaciones del tarjetahabiente y del garante solidario.	Esto está tratado en el Reglamento e Tarjetas de Crédito, Título IV.
2.21. Descripción de las condiciones en que el adeudo total puede ser considerado como vencido y requerido su pago total al tarjetahabiente.	Esto se trata en la Circular SB 005/13, Numeral V, acápite d), sobre el Pago Mínimo, donde se establece el monto que debe realizar como pago mínimo el tarjetahabiente para mantener sus relaciones de crédito al día con el emisor.
<b>Artículo 17.- Emisión y uso de tarjetas de débito</b>	
La entidad emisora deberá informar a los tarjetahabientes de todas las condiciones generales que afecten la emisión y el uso de las	Esto está tratado en el Título VII del Reglamento de Tarjetas de Crédito, así como en el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
tarjetas de débito, sobre los derechos y obligaciones de ambas partes, los costos de cargos y servicios, emisión de estados de cuenta, reversiones, reclamos y responsabilidades en que pueden incurrir.	Servicios Financieros donde en varios de sus articulados contiene lo contemplado en este artículo como marco general aplicable para cualquier producto o servicio que ofrecen los bancos.
<b>Párrafo.</b> Tales condiciones podrán ser incluidas en el contrato de cuenta corriente o de ahorro.	El contrato de cuentas corrientes o cuentas de ahorro es un contrato de adhesión.
<b>Artículo 18.- Contratación de los seguros</b>	Esto ya está incluido en el Artículo 9.
El tarjetahabiente tiene plena libertad de elección entre las aseguradoras, los intermediarios de seguros y servicios auxiliares de su preferencia. Los emisores de tarjetas de crédito y débito, no podrán condicionar su contratación con una entidad aseguradora o intermediario de seguros determinado.	
<b>Párrafo.</b> Cuando el emisor sea el tomador de una póliza, no podrá trasladar los costos de las primas por concepto de ese seguro al tarjetahabiente.	La prima de seguro forma parte de la estructura de costos de cualquier producto y por lo tanto repercuten en el precio del bien o servicio, al igual que ocurre en cualquier actividad comercial.
<b>Artículo 19.- Servicios accesorios y beneficios</b>	
Los emisores de tarjetas de crédito y débito que ofrezcan otros servicios accesorios o adicionales asociados al uso de la tarjeta, deberán, previo a la contratación, suministrar toda la información relativa a los mismos, respetando el derecho del tarjetahabiente para decidir sobre la contratación de los mismos.	Esto está contemplado en el Artículo 25 del Reglamento de Tarjetas de Crédito.
<b>Párrafo I.</b> Para el caso del otorgamiento de beneficios, deberán obrar de igual forma.	
<b>Párrafo II.</b> En aquellos casos en que se ofrezcan paquetes con varios servicios financieros y bancarios, incluyendo la emisión de tarjetas de crédito, deben dejar claro dentro de la promoción, bajo	Esto esta tratado en el Reglamento de Apertura y Funcionamiento de Entidades Financieras y Oficinas de Representación (de fecha 11 de mayo de 2004 aprobado por JM), Artículo 47 Numeral 2 literal i) donde

ABA  
1-07-2015

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
pena de no poder reclamar importe alguno, el costo total que deberá abonar el titular todos los meses por los diferentes conceptos, especialmente ante la eventualidad de incurrir en mora o utilizar los servicios ofertados.	tiene que ser remitido y aprobada cualquier publicidad relacionada con los productos o servicios bancarios por la Superintendencia. También está incluido en el nuevo Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros, en su artículo 9, Párrafo IV.
<b>Artículo 20.- Modificaciones de los contratos</b>	
El emisor de tarjetas de crédito está obligado a notificar al tarjetahabiente en el estado de cuenta inmediato posterior, el aviso de modificación del contrato original y los anexos para que éste pueda determinar si mantiene la relación contractual o no.	Esto está contemplado en el Reglamento de Tarjetas de Crédito, así como en el Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros en su art. 19, b) sobre las Obligaciones Durante la Vigencia del Contrato. Por otra parte, informar solamente como contempla este Proyecto de Ley sobre cualquier modificación en el contrato únicamente en el estado de cuenta es muy limitativo, debe de poder ser utilizado mediante cualquier medio escrito, mail, con carta, circular, etc., como lo contempla los Reglamentos de la Junta Monetaria anteriormente indicados.
<b>Párrafo.</b> El aviso deberá especificar de manera destacada y fácilmente legible, lo siguiente:	
1. El detalle de la modificación,	
2. La fecha en que entraría a regir la modificación,	
3. La fecha máxima para rechazar la modificación	
4. La dirección física, apartado postal, número de fax o dirección electrónica donde el tarjetahabiente podrá enviar la comunicación del rechazo a la modificación, y	
5. Cualquier otra información relevante para la adecuada comprensión por el tarjetahabiente de los cambios a introducir.	

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
<b>Párrafo I.</b> El tarjetahabiente tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la notificación para rechazar la modificación propuesta.	
<b>Párrafo II.</b> Las modificaciones al contrato que afecten de forma significativa la situación patrimonial del fiador, tales como: tasa de interés, límite de crédito y plazo de vigencia del contrato, deberán ser notificadas expresamente a éste a efectos de que pueda manifestarse sobre su continuidad en esa condición. Los plazos para dicha comunicación, así como para oponerse, serán los mismos que aplican al tarjetahabiente.	
<b>Artículo 21.- Rechazo de las modificaciones a los contratos</b>	
Se entenderá que las modificaciones han sido aceptadas si el tarjetahabiente no contesta dentro del plazo estipulado para ello.	
<b>Párrafo I.</b> Si el tarjetahabiente decide no mantener la relación contractual de acuerdo con el procedimiento y los medios establecidos en la normativa, el emisor sólo podrá cobrar el pasivo pendiente con la tasa de interés y condiciones previas a la modificación propuesta contenidas en el contrato original y sus anexos.	<p>Esto está contemplado en el Reglamento de Tarjetas de Crédito, artículo 16, entre otros.</p> <p>En adición, las modificaciones al contrato solamente son en aquellos aspectos que así hayan sido expresados en el contrato que regula dicho producto o servicio bancario.</p> <p>Si el tarjetahabiente decide no mantener la relación contractual debe de proceder de inmediato a saldar completamente su deuda. De no ser así se estaría indirectamente fijando la tasa de interés que no se corresponde con las del mercado.</p> <p>Desde otro ámbito: podemos poner el ejemplo de los precios de la</p>



**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
	electricidad, el agua, los combustible, etc, cuando suben los precios, el cliente no tiene la potestad de decidir el aceptarlo y en ese sentido seguir pagando en base a la tarifa vieja o precio anterior.
<b>Párrafo II.</b> La no aceptación por parte del fiador a las modificaciones del contrato dentro del plazo estipulado, liberará a éste de sus obligaciones respecto de esta modificación.	El contrato es una obligación entre las partes, por lo tanto, las partes deben de estar de acuerdo ante el hecho de que una decida no aceptar una modificación al mismo para que sus derechos no sean afectados.
<b>Artículo 22.- Prórroga del contrato</b>	
La prórroga del contrato de tarjetas de crédito será facultativa del titular y el emisor. Si se hubiese pactado que fuese automática, el usuario podrá dejarla sin efecto comunicando su decisión por medio fehaciente con treinta (30) días de antelación a la finalización del contrato. El emisor deberá notificar al titular en los tres últimos resúmenes anteriores al vencimiento de la relación contractual, la fecha en que opera el mismo.	Toda relación contractual debe de ser equilibrada, por lo tanto, tanto el emisor como el tarjetahabiente deben de tener el mismo plazo para avisar la terminación del contrato. En adición si la renovación se pactó contractualmente que fuese automática, no debe de estar obligándose a una de las partes a incluir en el estado de que se está llegando a la fecha de renovación.
<b>Artículo 23.- Conclusión o resolución de la relación contractual</b>	
El contrato concluye cuando:	
a) No se opera la recepción de las tarjetas renovadas por parte del titular	
b) El titular comunica su voluntad de hacerlo en cualquier momento por medio fehaciente para el emisor.	En la actualidad los clientes pueden rescindir sus contratos en cualquier momento, pero cancelando previamente la deuda contraída, ya que de lo contrario se estaría generando una debilidad contractual que va en contra de todos los preceptos legales. Los contratos están vigentes mientras no sea saldada la deuda.
<b>Párrafo.</b> La conclusión puede ser parcial respecto de los adicionales, extensiones o autorizados por el titular, siempre que la	

ABA  
1-07-2015

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
misma sea comunicada al emisor de forma fehaciente.	
<b>Artículo 24.- Nulidad de los contratos</b>	Este artículo ya está desarrollado en la Ley Monetaria y Financiera, así como en el Reglamento de Protección del Usuario de Productos y Servicios Financieros (RPUSF) aprobado por la Junta Monetaria y los Instructivos emitidos al respecto por la Superintendencia de Bancos.
Todos los contratos que se celebren o se renueven a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberán sujetarse a sus prescripciones bajo pena de nulidad e inoponibilidad al titular, sus fiadores o adherentes.	
<b>Párrafo I.</b> Serán nulas las siguientes cláusulas:	La nulidad de las clausulas están tratadas en el Reglamento de Protección al Usuario de Servicios Financieros en el Capítulo III sobre las Cláusulas Abusivas, en su artículo 22.
a) Las que importen la renuncia por parte del titular a cualquiera de los derechos que otorga la presente ley.	
b) Las que faculden al emisor a modificar unilateralmente las condiciones del contrato.	
c) Las que impongan un monto fijo por atrasos en el pago del resumen.	No se entiende lo que plantea este literal.
d) Las que impongan costos por informar la no validez de la tarjeta, sea por pérdida, sustracción, caducidad o rescisión contractual.	
e) Las adicionales no autorizadas por la autoridad de aplicación.	No se entiende lo que plantea este literal.
f) Las que autoricen al emisor la rescisión unilateral incausada.	
g) Las que impongan compulsivamente al titular un representante.	
h) Las que permitan la habilitación directa de la vía de ejecución para el cobro de deudas que tengan origen en el sistema de tarjetas	

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
de crédito.	
i) Las que importen prorroga a la jurisdicción establecida en esta ley.	No se entiende lo que plantea este literal.
j) Las adhesiones tácitas a sistemas anexos al sistema de tarjetas de crédito.	
<b>Párrafo II.</b> Los contratos en curso mantendrán su vigencia hasta el vencimiento del plazo pactado, salvo presentación espontánea del titular solicitando la adecuación al nuevo régimen.	
<b>Artículo 25.- Publicidad de los contratos</b>	En la actualidad todos los contratos de adhesión, incluidos los de productos de tarjetas de crédito, son publicados tanto en la página web de la superintendencia de bancos como en la página web de la Asociación de Bancos Comerciales de la Republica Dominicana y en las páginas web de las EIF.
En las áreas de servicio al cliente y en su página web institucional y/o comercial, los emisores deberán mantener publicados los modelos de contratos vigentes y los folletos informativos a fin de que los tarjetahabientes puedan informarse sobre el contenido de los mismos.	Esto está en el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros en el Título III sobre Información al Público y la Publicidad.
<b>Párrafo.</b> La Superintendencia de Bancos deberá informar en su página web a los usuarios de cómo poder acceder a tal información.	Esto está en la página web de la Superintendencia de Bancos desde el año 2010 al igual que en la página web de ABA y generalmente las EIF lo tienen disponible.
<b>CAPITULO III.</b>	

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
<b>EL ESTADO DE CUENTA</b>	Lo tratado en este Capítulo III de aplicación actual y está contenido en el Reglamento de Tarjetas de Crédito, Título V, así como en el Instructivo para el Cálculo de los Intereses y Comisiones Aplicables a las Tarjetas de Crédito aprobado mediante la Circular SB:004/12, de fecha 18 de abril del 2012. Y en la Circular SB 005/13.
<b>Artículo 26.- Obligación de envío</b>	
Las empresas emisoras de tarjetas de crédito están obligadas a enviar un estado de cuenta a sus tarjetahabientes en el que se detallarán las transacciones realizadas y que deberá ser recibido por estos con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha de pago. Asimismo, una copia del resumen de cuenta se encontrará a disposición del titular en las sucursales de la emisora de la tarjeta. En el supuesto de la no recepción del estado, el titular dispondrá de un canal permanente de comunicación telefónica con el emisor.	Está contenido en el Numeral VII Sobre los Estados de Cuenta del Instructivo para el Cálculo de los Intereses y Comisiones Aplicables a las Tarjetas de Crédito aprobado mediante la Circular SB 005/13.
<b>Párrafo I.</b> A los tarjetahabientes de débito, los estados de su cuenta corriente o de ahorro le serán enviados al menos cada tres meses, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar información actualizada en cualquier momento en las oficinas o agencias del emisor.	La banca envía todos los meses el estado de cuenta de las cuentas corrientes y en el caso de las cuentas de ahorro funcionan mediante actualizaciones en la libreta de ahorro y los clientes tienen acceso directo a su cuenta vía internet en tiempo real si lo desean.
<b>Párrafo II.</b> En ambos casos el envío deberá realizarse por el medio de comunicación elegido por el tarjetahabiente.	Entre los medios disponibles por las EIF, lo cual es práctica común en el país.
<b>Artículo 27.- Contenido del estado de cuenta de la tarjeta de crédito</b>	Esto está contemplado en el Reglamento de Tarjetas de Crédito y en las Circulares SB/004/12 y SB 005/13.
La emisión del estado de cuenta deberá corresponder, obligatoriamente al modelo que se determine administrativamente	La entidad a que la Ley Monetaria y Financiera le asigna la responsabilidad de supervisar a las EIF es la Superintendencia de

ABA  
1-07-2015

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
por la Superintendencia de Bancos, previa consulta al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor.	Bancos. La Ley de PROCONSUMIDOR es una ley supletoria ante la ley sectorial como es la Ley Monetaria y Financiera 183-02 por ende, entendemos que no procede el contenido de este párrafo pues las EIF tienen un solo ente supervisor y no pueden haber dos entes que la supervisen, pues ello crea conflictos de competencia y afecta negativamente la eficiencia y efectividad de la supervisión.
<b>Párrafo.</b> El estado de cuenta de la tarjeta de crédito deberá incluir en cualquier caso las siguientes informaciones:	
a) Identificaciones. Nombre y cédula jurídica del emisor, marca de la tarjeta, nombre y dirección del tarjetahabiente e identificación de la cuenta.	El concepto de “cedula jurídica del emisor” debe corregirse.
b) Descripciones. Enumeración explícita de las transacciones realizadas o autorizadas por el tarjetahabiente donde se incluya lo siguiente: el concepto, la fecha, el establecimiento, lugar, monto en pesos o divisa en que se ha contratado.	
c) Datos financieros. De manera diferenciada aparecerá la siguiente información:	
c.1. Fecha de corte.	
c.2. Fecha límite para el pago de contado.	
c.3. Fecha límite para el pago mínimo.	
c.4. Plazo del crédito en meses.	
c.5. Tasa de interés corriente.	
c.6. Monto por intereses corrientes o financieros.	
c.7. Tasa de interés moratorio.	
c.8. Monto de intereses moratorios.	

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
c.9. Seguros.	
c.10. Cargos y comisiones desglosadas.	
c.11. Monto de pago mínimo.	
c.12. Monto de pago de contado.	
c.13. Saldo anterior del principal.	
c.14. Saldo anterior de intereses.	
c.15. Saldo del principal a la fecha de corte.	
c.16. Saldo de intereses a la fecha de corte.	
c.17. Pagos efectuados y cualquier débito o crédito aplicado a la cuenta.	
c.18. Detalle por separado de los cargos administrativos por gestión de cobranza en los casos de atraso y mora, cuando corresponda.	
d) Avisos importantes. Se asignará un espacio destacado para comunicados relevantes en relación con los términos del contrato y uso de la tarjeta.	
<b>Artículo 28.- Cálculo de los intereses, saldos y otros cargos</b>	Esto está tratado en el Título III del Reglamento de Tarjetas de Crédito aprobado por la Junta Monetaria, así como en las Circulares SB 004/12 y SB 005/13 del Instructivo para el Cálculo de los Intereses y Comisiones Aplicables a las Tarjetas de Crédito.
Los intereses, saldos y otros cargos en el estado de cuenta se calcularán conforme a las siguientes especificaciones:	
a) <i>Saldos</i> . Se indicarán por separado los saldos de la deuda principal y la de los intereses.	
b) <i>Interés corriente del período</i> . Se consignará de manera expresa	

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b>  <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS DE ABA</b></p>
<p>que estos intereses no se cobran cuando el pago se realice al vencimiento de la fecha límite para el pago de contado. Para su cálculo se aplicará la misma tasa utilizada para el cálculo de los intereses corrientes. Su cálculo se realizará conforme a la siguiente fórmula:</p>	
<p>Monto de cada transacción multiplicado por la tasa de interés corriente expresada en forma mensual. El resultado obtenido se divide entre treinta y luego se multiplica por el número de días transcurridos desde el abono efectivo de la transacción al afiliado por parte del emisor hasta la fecha de corte.</p>	
<p>c) <i>Interés corriente.</i> Son aplicables cuando se opta por el financiamiento de los pagos realizados con la tarjeta. Su cálculo se realizará conforme a la siguiente fórmula:</p>	
<p>El “saldo anterior principal” se multiplica por la tasa de interés corriente expresada en forma mensual, se divide entre 30 y se multiplica por la cantidad de días que pasaron entre la última fecha de corte y el día del pago. Adicionalmente se le suma la diferencia entre el “saldo anterior principal” y el monto del pago realizado; luego se multiplica por la tasa de interés expresada en forma mensual, se divide entre 30 y se multiplica por la cantidad de días transcurridos entre la fecha del pago realizado al afiliado y la siguiente fecha de corte. Para efecto de cálculo de intereses debe excluirse, del saldo anterior, los intereses de períodos anteriores incluidos en dicho saldo.</p>	<p>No se entiende la fórmula presentada.</p>
<p>El límite de los intereses financieros que el emisor aplique al titular, no podrá superar en más del treinta por ciento (30%) a la</p>	<p>La Constitución de la Republica dispone en su Artículo 217 que el régimen económico del país se fundamenta en el marco de la libre</p>

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b>  <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS DE ABA</b></p>
<p>tasa que el emisor aplique a las operaciones de préstamos personales en moneda corriente para clientes.</p>	<p>competencia lo que fundamenta en consecuencia el accionar de las empresas en nuestro país.</p> <p>A su vez el Artículo 24 de la Ley Monetaria y Financiera 183-02, dispone que “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado.”</p> <p>En consecuencia este párrafo es contario a lo establecido en la Constitución y en la propia Ley Monetaria y Financiera 183-02.</p> <p>Además, este aspecto no considera los diferentes perfiles de riesgo de los tarjetahabientes y en adición, las diferentes estructuras de costos según el tamaño de los tarjetahabientes. Con lo <b>que fijar un límite a las tasas de interés como contempla este Proyecto de Ley</b> (tasa de préstamos personales 20.2% al mes de mayo 2015 más 30% sería igual a 26.3% anual), que dicho sea de paso es <b>muy inferior al costo propio de las operaciones de tarjetas de crédito y su precio de equilibrio, conducirá a que al no cubrirse dichos costo, se cancelarán las tarjetas que se encuentren en esta situación</b> al mismo tiempo que no se emitirían nuevas. <b>El número de tarjetas a cancelar ascenderían a 1,810,000 tarjetas, equivalente al 76% de las vigentes a abril 2015</b> que ascendían a un total 2,396,100, por lo que el mercado dominicano de tarjetas quedaría solamente con el 24% del total de las tarjetas.</p> <p><b>Esta disposición privaría a los dueños de estas tarjetas de las facilidades crediticias que se le habían otorgado.</b> Ello conduce a que los tarjetahabientes que hoy utilizan y disfrutan de los beneficios de la tarjeta de crédito, <b>tendrían que recurrir al mercado financiero</b></p>



**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b>  <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS DE ABA</b></p>
	<p><b>informal donde</b> las operaciones crediticias <b>tienen una tasa de interés</b> que en promedio ronda el 10% a la semana, o el 40% al mes o <b>casi 500% al año</b>. Con ello se estaría <b>perjudicando principalmente y en mayor medida a estos tarjetahabientes</b>, que son precisamente los <b>de bajo límite y a los sujetos de crédito que cuentan con un ingreso personal bajo</b>.</p>
<p>En caso de emisores no bancarios el límite de los intereses financieros aplicados al titular no podrá superar en más del treinta por ciento (30%) al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día primero (1) al quinto (5) de cada mes por el Banco Central de la República Dominicana.</p>	
<p>d) <b>Interés moratorio.</b> Debe utilizarse para el cálculo de los intereses moratorios sobre los días de atraso, en los términos que indique el contrato y conforme con las condiciones que indique la legislación vigente. La fórmula de cálculo que se debe utilizar es la siguiente: Es la parte del abono al principal, detallado en el pago mínimo, multiplicada por la tasa de interés moratoria expresado en forma mensual, dividido entre treinta y multiplicado por el número de días transcurridos entre la fecha límite de pago anterior hasta la fecha de corte del nuevo estado de cuenta. Si el pago mínimo fuera realizado antes de la fecha de corte, el número de días a utilizar para el cálculo serán los transcurridos entre la fecha límite de pago anterior y la fecha en que se realizó el pago. En caso de pagos parciales al pago mínimo, se calculará el monto correspondiente a los intereses moratorios sobre la parte del abono al principal</p>	<p>Esto está desarrollado de forma más clara en las Circulares SB 004/12 y SB 005/13.</p>

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
adeudado resultante.	
El límite de los intereses moratorios que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del sesenta por ciento (60%) a la tasa efectivamente aplicada por la institución financiera o bancaria emisora en concepto de interés compensatorio o financiero.	Idem a lo indicado en el último párrafo del literal c) de este artículo.
No procederá su aplicación si se hubieran efectuado los pagos mínimos.	
e) <b>Pago mínimo.</b> Debe cubrir tanto los intereses, a la tasa pactada, como las comisiones o cargos y una amortización al principal, según el plazo de financiamiento. La fórmula de cálculo que se debe utilizar es la siguiente: Se divide el saldo principal entre el número de meses por el cual el emisor otorga el financiamiento. Al monto resultante se le suma el saldo de intereses así como otros cargos realizados por el emisor dentro del marco contractual. El estado de cuenta contendrá el detalle de la forma en que se distribuye el pago mínimo. Por lo tanto deberá indicar el monto que corresponde al pago de intereses y el que corresponde a la amortización del principal.	Está contemplado en la Circular SB 004/12 y SB 005/13
f) <b>Pago de contado.</b> No incluye los intereses corrientes del período. La fórmula de cálculo que se debe utilizar es la siguiente: Saldo principal más el saldo de intereses corrientes menos los intereses corrientes del período, más otros cargos definidos en el contrato.	Los intereses corrientes del periodo siempre se devengan en un préstamo. Para que haya equilibrio con lo propuesto en el literal f, no deberían devengarse los intereses corrientes del periodo que un banco debe pagar al depositante.
g) <b>Información sobre posible cargo de interés moratorio.</b> El estado de cuenta indicará de forma diferenciada el monto diario que el tarjetahabiente tendría que cancelar por concepto de intereses moratorios, en el hipotético caso de que no realizara el	Esto esta tratado en el Reglamento de Tarjetas de Crédito y en las Circulares SB 004/12 y SB 005/13.

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
pago mínimo a más tardar a la fecha límite para tal efecto.	
<b>h) Sobre los intereses.</b> Como principio general, los intereses financieros se calcularán por día sobre los saldos adeudados. Los intereses corrientes y los intereses moratorios no son capitalizables, por lo que para su cálculo y aplicación no podrá utilizarse el modelo geométrico.	Esto esta tratado en el Reglamento de Tarjetas de Crédito y en las Circulares SB 004/12 y SB 005/13.
<b>Artículo 29.- Limitaciones en el cobro de intereses a deudores que se declaren en situación de incapacidad de pago.</b>	Ver más adelante
Quando el tarjetahabiente notifique y de pruebas al emisor de su incapacidad de pago, este podrá hacer cargos y recargos a la cuenta de aquél solamente hasta por noventa días, momento en el que se entenderá cancelado el contrato.	Los contratos aun estando vencidos no pueden ser considerados como cancelados, ya que esto solo sucede cuando se pagan las deudas, de lo contrario no se podría realizar el cobro de dicha deuda. Por lo tanto un contrato no debería ser cancelado por una ley como indica el Art 29 de la presente Proyecto de Ley. Además las normativas regulatorias como el REA obliga a perfeccionar el contrato mediante su inscripción en el registro correspondiente, y la cancelación de dicho gravamen solo puede ser mediante constancia del pago de dicha deuda.
<b>Párrafo I.</b> El emisor deberá facilitar al deudor la posibilidad de transferir el saldo de la línea de crédito de la tarjeta a un préstamo personal a nombre del mismo, a la tasa de interés que mantenga para ese tipo de obligaciones, hasta la cancelación total de la obligación y por un plazo mínimo de treinta y seis meses. A este préstamo no se le podrá aplicar recargos, comisiones ni gastos de manejo iniciales.	Observación: la banca tiene como objetivo fundamental lograr la recuperación de los créditos que otorga, por ende la posibilidad de transferir el saldo adeudado en la tarjeta de crédito a otro tipo de préstamo personal solo es factible si el cliente presenta capacidad de pago y si la EIF está en condiciones de poder renegociar. Lo anterior como esta propuesto en este Párrafo equivale a una reestructuración de una deuda y esto está debidamente regulado y definido en cuanto a las reservas o provisiones que los bancos deben hacer en

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
	estos créditos en el Reglamento de Evaluación de Activos (REA) Art 35, Párrafo II donde establece que estos préstamos al reestructurarse se clasifican automáticamente en préstamos D y por lo tanto la banca está obligada a constituir una provisión o reserva equivalente al 60% del valor adeudado por el tarjetahabiente.
<b>Párrafo II.</b> En caso de que ello no fuese posible, el emisor sólo podrá cobrar al tarjetahabiente intereses hasta la cancelación, sin posibilidad de aplicar cargos adicionales.	Esto contradice el artículo 28 literal d) del presente Proyecto de Ley.
<b>Artículo 30.- Prohibiciones de cobro</b>	
Los bancos e instituciones financieras no podrán cobrar al tarjetahabiente, los gastos de cobranza no causados ni los de emisión de los estados de cuenta.	Esto es práctica común en las EIF.
<b>Párrafo.</b> Tampoco podrán:	
a) Debitar directamente de las cuentas bancarias de nómina que el usuario o usuaria tenga en cualquier entidad financiera, montos por concepto de pago de deudas adquiridas mediante operaciones de tarjetas de créditos, salvo que éste dé su autorización por escrito, la cual siempre podrá ser revocable.	Idem al anterior.
b) Descontar de las cuentas bancarias y tarjetas de crédito que el cliente mantenga con la institución, ningún monto por concepto de servicios que el cliente no haya solicitado.	Idem al anterior. Y en caso de que por error involuntario esto ocurra, el cliente tiene el derecho a hacer la correspondiente reclamación ante la entidad financiera, de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros aprobado por la Junta Monetaria.
<b>Artículo 31.- Resolución del contrato de adscripción de cuenta.</b>	
En los casos en que los titulares de cuentas bancarias o	Esto es práctica común en la banca.

ABA  
1-07-2015

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
tarjetahabientes notifiquen la resolución del contrato de adscripción de cuenta para el pago, los bancos o instituciones financieras atenderán la notificación de manera inmediata, so pena de asumir los débitos o cargos indebidos.	
<b>Artículo 32.- Otros aspectos informativos</b>	Esto se trata en el Reglamento de Tarjetas de Crédito y en las Circulares SB 004/12 y SB 005/13.
El estado de cuenta deberá incorporar información adicional sobre otros aspectos relacionados con el uso de la tarjeta de crédito de carácter diferente de las transacciones ordinarias, como los beneficios, promociones, sorteos o programas de fidelidad, los cuales podrán ser indicados mediante una referencia a un sitio en Internet, el medio de comunicación donde se encuentran publicados o el lugar donde están a disposición del público las normas y condiciones conforme a las que se regulan.	
<b>Artículo 33.- Otras líneas de crédito</b>	
La información correspondiente a otras líneas de crédito otorgadas en forma paralela al uso de la tarjeta de crédito y para las cuales prevalecen plazos y tasas de interés distintas de las pactadas contractualmente, deberá presentarse en el estado de cuenta de manera separada.	Esto se trata en el Reglamento de Tarjetas de Crédito y en las Circulares SB 004/12 y SB 005/13.
<b>Artículo 34.- Cargos por gestión de cobro</b>	
La gestión de cobro deberá realizarse conforme con las limitaciones establecidas en la Ley. Los cargos por dicha gestión aplican solamente para las cuentas en mora y deberán incluirse de manera separada y detallada en el estado de cuenta.	Idem al anterior.

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
<b>Párrafo.</b> Tales cargos no podrán exceder el costo de tres avisos o comunicaciones.	Los cobros de créditos en mora y/o vencidos generalmente son llevados a cabo por firmas de abogados independientes los que se rigen por una tarifa legal vigente (Ley No. 302 Sobre Honorarios de los Abogados de junio de 1964).
<b>Artículo 35.- Contenido del estado de cuenta de la tarjeta de débito</b>	
El estado de cuenta de la cuenta corriente o de ahorro a la que está adscrita la tarjeta de débito deberá incluir la siguiente información.	Cabe destacar que las tarjetas de débito no generan estados de cuenta como los de las tarjetas de crédito, ya que las operaciones realizadas contra ellas son reflejadas en el estado de cuenta de la cuenta corriente en su caso o en las transacciones realizadas en la cuenta de ahorro. Por lo tanto este articulado no tiene razón de ser.
a) Identificaciones. Nombre y cédula jurídica del emisor, marca de la tarjeta, nombre y dirección del tarjetahabiente e identificación de la cuenta. Esta información debe aparecer en el encabezado del estado de cuenta.	
b) Descripciones. Enumeración explícita de las transacciones realizadas o autorizadas por el tarjetahabiente donde se incluya lo siguiente: El concepto, la fecha, el establecimiento, lugar, monto en pesos dominicanos o moneda extranjera, según sea el caso.	
c) Detalles financieros. En espacios separados deben aparecer.	
c.1. Fecha de corte.	
c.2. Fecha de la transacción.	
c.3. Tasa de interés pasiva anual.	
c.4. Monto por interés pasivo sobre los saldos.	
c.5. Seguros.	

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
c.6. Cargos y comisiones desglosadas.	
c.7. Saldo anterior.	
c.8. Depósitos y otros débitos o crédito aplicado a la cuenta.	
d) Intereses en tarjetas de débito: El estado de cuenta deberá indicar la tasa de interés pasiva y el monto generado por aplicación de esta tasa que devengan los saldos a favor del consumidor, así como, la forma en que dicho monto se calcula.	
<b>Párrafo.</b> Cuando las operaciones del titular o sus autorizados se operen en moneda extranjera, el titular podrá cancelar sus saldos en la moneda extranjera o en pesos al tiempo del pago de su cuenta sin que el emisor pueda efectuar cargo alguno más que el que realiza por la diferencia de cotización el Banco Central de la República Dominicana.	
<b>CAPITULO IV.</b>	
<b>PUBLICIDAD E INFORMACIÓN AL USUARIO</b>	<p>Lo estipulado en este Capítulo IV está contemplado en el ámbito legal, regulatorio y de instructivo de aplicación de las EIF, es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la Ley Monetaria y Financiera 183-02 en su Artículo 52, Literal B, sobre publicación de información.</li> <li>• El Reglamento de Tarjetas de Crédito aprobado por la Junta Monetaria el 7 de febrero del 2013.</li> <li>• En el Reglamento de Protección al Usuario de Servicios Financieros, aprobado mediante la Décima Resolución de la Junta Monetaria del 19 de enero del 2006.</li> <li>• En el Reglamento de Apertura y Funcionamiento de Entidades Financieras y Oficinas de Representación (de fecha 11 de mayo</li> </ul>

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
	de 2004 aprobado por JM), Artículo 47 Numeral 2 literal i) <ul style="list-style-type: none"> <li>• Y en las Circulares SB 004/12 y SB 005/13.</li> </ul>
<b>Artículo 36.- Condiciones.</b>	
Los usuarios tienen derecho a una publicidad, clara y no engañosa, que recoja las condiciones necesarias y adecuadas del producto o servicio publicitado, sin que la misma induzca o pueda inducir a error a sus destinatarios. En general, la publicidad deberá realizarse de forma que logre transmitir al consumidor con plena claridad toda la información, debiendo evitar manifestaciones o presentaciones visuales que directa o indirectamente, por afirmación, omisión, ambigüedad o exageración, puedan llevar a confusión al consumidor, teniendo presente la naturaleza y características de las tarjetas de crédito y débito y sus servicios asociados, así como al público a quien va dirigido el mensaje y el medio a utilizar.	Lo tratado en este artículo, se aplica en forma general en las EIF, en el marco legislativo y normativo reseñado al inicio de este Capítulo.
<b>Párrafo.</b> De ninguna manera la publicidad podrá suprimir condiciones o limitaciones determinantes para la decisión de consumo, ni referirlas a las normas mediante las que se establezcan o regulen.	
<b>Artículo 37.- Principios orientadores</b>	
La publicidad relativa al uso de tarjetas de crédito y débito que se dirija a los consumidores cumplirá con los siguientes principios:	Idem al anterior.
a) Veracidad: La información debe corresponder a los términos o características reales del servicio ofrecido.	
b) Claridad: El contenido debe ser expuesto sin omitir información relevante para entender la naturaleza del servicio, evitando la	



**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
utilización de expresiones ambiguas o que induzcan a duda, confusión o error en el tarjetahabiente.	
c) Legibilidad: La publicidad debe permitir la fácil y adecuada lectura y, comprensión de todo su contenido.	
d) Contraste: La relación entre el fondo y el texto superpuesto utilizado en los folletos y brochures, deben ser iguales entre sí.	
e) Alineación y orientación del texto: La alineación y orientación utilizadas para divulgar la información relevante, deben ser iguales.	
<b>Artículo 38.- Premios y promociones</b>	
Todos los documentos promocionales y los comunicados con el cliente deben realizarse en un lenguaje claro y simple, explicando el significado de cualquier tecnicismo que se utilice. Los premios y promociones que promuevan los emisores en beneficio del tarjetahabiente, deberán ser reglamentados, debiendo contemplarse las condiciones, restricciones, plazos, naturaleza y cumplimiento de los beneficios adicionales. Dicha información deberá ser previa, clara, veraz y oportuna y se comunicará a los tarjetahabientes, en el estado de cuenta, el medio de comunicación donde se encuentran y pueden ser consultadas las normas que los regulan.	Idem al anterior.
<b>Párrafo.</b> Previamente a su implementación, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Bancos, entendiéndose que los mismos no han sido objetados por el transcurso de quince días hábiles a contar desde su recepción por ésta.	Está contenido en el Reglamento de Apertura y Funcionamiento de Entidades Financieras y Oficinas de Representación (de fecha 11 de mayo de 2004 aprobado por JM), artículo 47, Numeral 2, literal i).
<b>CAPITULO V.</b>	
<b>PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS USUARIOS</b>	

ABA  
1-07-2015

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
<b>Artículo 39.- Derecho a la protección de datos</b>	
Los usuarios de servicios financieros tienen derecho a la protección de los datos personales que las entidades financieras obtengan para la prestación de sus servicios, en las mismas condiciones legalmente previstas para los demás servicios que aquellas presten. Los mismos deberán ser actualizados y responder de forma veraz a las obligaciones de los usuarios.	Esto está contemplado en el art. 56, literal b), de la Ley Monetaria y Financiera, entre otros.
<b>Párrafo.</b> El tratamiento de los datos personales con fines distintos a los exceptuados en el párrafo anterior requerirá consentimiento expreso, libre e informado de los tarjetahabientes, en documento separado al contrato.	Esto está regulado por la La Ley sobre Protección de Datos de Carácter Personal Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u Otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos Destinados a Dar Informes, sean estos Públicos o Privados No. 172-13, de fecha 15 de diciembre del 2013. (Deroga la Ley que Regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información No. 288-05 de fecha 18 de agosto del 2005). En adición el consentimiento expreso, libre e informado de los tarjetahabientes, y la remisión de la información a los buros de crédito ya está contenida tanto en la solicitud de crédito como en los contratos que se suscriben. Agregar un documento adicional es innecesario, además que eleva los costos para el usuario.
<b>Artículo 40.- Prohibición de informar</b>	
Las entidades emisoras de tarjetas de crédito tienen prohibido informar a las "bases de datos de antecedentes financieros personales" sobre los titulares y beneficiarios de extensiones de tarjetas de crédito u opciones cuando el titular no haya cancelado sus obligaciones, se encuentre en mora o en etapa de	Las entidades de intermediación financiera se nutren para una eficaz evaluación de los riesgos de crédito, entre otras, de la información correspondiente al historial crediticio que existe en los buros de crédito, que están establecidos al amparo de la Ley sobre Protección de Datos de

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b>  <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b></p>	<p align="center"><b>COMENTARIOS DE ABA</b></p>
<p>refinanciación.</p>	<p>Carácter Personal Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u Otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos Destinados a Dar Informes, sean estos Públicos o Privados No. 172-13, de fecha 15 de diciembre del 2013; y además de la información en la Central de Riesgo de la Superintendencia de Bancos, que es de obligado cumplimiento el reportar la información de los clientes según lo establece el Manual de Requerimiento de Información de la Superintendencia de Bancos, orientado a la Supervisión Basada en Riesgo.</p> <p>De imponerse lo propuesto en dicho artículo 40, se crearía una gran limitación de evaluar a los clientes y por lo tanto al acceso de este tipo de producto financiero, al mismo tiempo que aumentaría el riesgo crediticio, lo que socaba la estabilidad del sistema financiero y la seguridad de los ahorros del público depositante.</p> <p>Debemos destacar que los Buros de Crédito contribuyen a democratizar el crédito, facilitando el acceso al crédito a un mayor número de personas y a un menor costo para la obtención de la información crediticia.</p> <p>Debemos resaltar que este artículo no es consistente con la parte final del artículo 8 que habla del historial de pago.</p> <p>Al aumentar el costo de las operaciones, así como el riesgo crediticio, su impacto inmediato sería un aumento en las tasas de interés, con su efecto negativo en el crecimiento y en el bienestar económico.</p>
<p><b>Párrafo.</b> Las entidades informantes serán solidaria e ilimitadamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los beneficiarios de las extensiones u opciones de tarjetas de crédito por las consecuencias de la información provista.</p>	

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
<b>Artículo 41.- Derechos de acceso, rectificación y cancelación</b>	Este aspecto es de aplicación y está contenido en la Ley sobre Protección de Datos de Carácter Personal Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u Otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos Destinados a Dar Informes, sean estos Públicos o Privados No. 172-13, de fecha 15 de diciembre del 2013. Todo tarjetahabiente ya tiene este derecho contemplado en la Constitución y en el marco legal que regula los buros de crédito en el país.
Los tarjetahabientes tienen derecho, cuando así lo requieran, a acceder a su información personal contenida en la base de datos del emisor y su fuente, así como a reclamar la inmediata rectificación.	
<b>Párrafo.</b> Cuando la información personal se encuentre desactualizada, deberá ser eliminada ipso facto de las bases de datos de los emisores o de su fuente.	Este párrafo exige la eliminación de la información desactualizada en vez de requerir la actualización de la misma. Está en conflicto con las leyes actualmente vigentes en la materia
<b>Artículo 42.- Procedimiento de acceso, rectificación y cancelación</b>	Este aspecto es de aplicación y está contenido en la Ley sobre Protección de Datos de Carácter Personal Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u Otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos Destinados a Dar Informes, sean estos Públicos o Privados No. 172-13, de fecha 15 de diciembre del 2013.
Para hacer posible el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo anterior, el responsable de estos registros y de su tratamiento, deberá brindar al interesado, al menos una referencia del asiento o anotación, facilitándole el derecho a recabar información de la totalidad de ellos.	
<b>Párrafo.</b> El pago de las deudas efectuadas por los usuarios determinará la cancelación inmediata de los asientos practicados en estos registros, no pudiéndose esta demorar por más de 24 horas.	Entendemos que esto es negativo para un cliente que ha cancelado su deuda, pues se perdería la información positiva de un tarjetahabiente que ha pagado la misma. La información positiva de un tarjetahabiente así

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
	<p>como de cualquier cliente es tan buena para calificarlo como sujeto de crédito, por lo tanto la misma no debe eliminarse ni perderse.                      Los records históricos del buen pagador es lo que le permite otorgarle crédito con gran rapidez.                      La “cancelación” de los registros de deuda elimina la historia crediticia de los tarjetahabientes premiando a los deudores morosos y mala paga (que son la minoría) y perjudicando a los tarjetahabientes que han cumplido cabalmente con sus obligaciones (la mayoría) al eliminar todo rastro de buen comportamiento en el manejo de sus deudas.</p>
<b>Artículo 43.- Protección de datos y seguridad de las transacciones</b>	
<p>Las entidades financieras deberán adoptar las medidas técnicas de seguridad que requieran las transacciones realizadas con tarjetas de débito y de crédito por medios electrónicos, a fin de asegurar la protección de datos personales.</p>	<p>Además de que esto es práctica común en cualquier banco o EIF dado que la seguridad es parte esencial que hace posible la confianza en estas instituciones, existe en nuestro país varias regulaciones al efecto, como son: el Reglamento de Riesgo Operacional en su Título II sobre Administración del Riesgo Operacional, aprobado por la JM mediante la Quinta Resolución del 02 abril de 2009 y en el Instructivo para la Aplicación del Reglamento sobre Riesgo Operacional, aprobado por la SB mediante la Circular 011/10.</p>
<p><b>Párrafo I.</b> En el caso de envío por parte de los emisores de publicidad a los tarjetahabientes, a través de la red o por cualquier otro medio, éstos tendrán la posibilidad de rechazar, por el mismo medio y forma, la remisión de la misma.</p>	

ABA  
1-07-2015

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
<p><b>Párrafo II.</b> Los emisores deben contar con sistemas de alerta temprana con el fin de evitar, en tiempo real, la comisión de fraudes. Dichos sistemas deben generar reportes que serán remitidos a la Superintendencia de Bancos para su análisis, con la finalidad de que ésta emita la normativa prudencial que considere pertinente para cada caso de acuerdo a su objeto y así prevenir la emisión de actos fraudulentos que puedan convertirse en prácticas reiteradas.</p>	<p>Esto es de aplicación en las EIF y está contenido en el Reglamento de Riesgo Operacional en su Título II sobre Administración del Riesgo Operacional, aprobado por la JM mediante la Quinta Resolución del 02 abril de 2009.</p> <p>Igualmente es tratado en la Circular SB 003/15, de fecha 13 febrero 2015, referente al Instructivo para el Control Interno en las Entidades de Intermediación Financiera.</p> <p>En referencia a los reportes, están contenidos en los reportes que los bancos deben remitir a través de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos.</p>
<b>CAPITULO VI.</b>	
<b>DE LOS DEBERES DE LOS AFILIADOS Y LOS TARJETAHABIENTES</b>	<p>Lo estipulado en este Capítulo VI está contenido en el Reglamento de Tarjetas de Crédito aprobado por la Junta Monetaria, así como en el Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros, aprobado en fecha 5 febrero 2015 por la JM.</p>
<b>Artículo 44.- Del afiliado</b>	
El afiliado está obligado a dar fiel cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.	
<b>Párrafo I.</b> Además, deberá cumplir con lo siguiente:	
a) Identificar en un lugar visible las marcas de tarjeta que acepta.	
b) Aceptar las tarjetas de crédito y débito identificadas en su establecimiento, según el numeral anterior.	
c) Solicitar siempre al tarjetahabiente identificación con foto a efectos de comprobar su identidad.	

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
d) No podrá establecer recargos por el uso de las tarjetas de crédito o débito.	
e) No podrá establecer mínimos de compra ni eliminar descuentos por el uso de la tarjeta de débito y crédito.	
f) Exigir al tarjetahabiente, la firma del comprobante de pago, sin importar el monto de la compra.	
g) Entregar copia del comprobante de pago en todos los casos.	
<b>Párrafo II.</b> Independientemente del tipo de transacción, en el comprobante de pago no constará la información de la tarjeta.	No se entiende a que información se refiere.
<b>Artículo 45.- Manejo de los dispositivos para procesar transacciones</b>	
Los establecimientos deberán tener siempre a la vista de los consumidores las máquinas procesadoras de transacciones mediante tarjetas de crédito y débito, de forma que se mantengan permanentemente a la vista del tarjetahabiente durante la operación de pago.	
<b>Párrafo.</b> En aquellos establecimientos en lo que los pagos se realizan en un lugar distinto de la caja, éstos deberán contar con los medios o la tecnología adecuada, para que el tarjetahabiente pueda observar en todo momento su manejo al momento de realizar el pago.	
<b>Artículo 46.- Comisiones por la afiliación al servicio</b>	
El emisor de tarjetas de crédito y débito no podrá fijar comisiones que difieran en más de dos (2) puntos entre comercios y/o establecimientos que pertenezcan a un mismo ramo o con relación	Lo establecido en este artículo está en contra del principio de libre competencia contemplado en la Constitución de la Republica, que dispone en su artículo 217 que las actividades económicas se deben

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
a iguales o similares productos o servicios. En todos los casos se evitarán diferencias discriminatorias en perjuicio de los pequeños y medianos comerciantes.	realizar en un marco de libre competencia, lo que implica la no existencia de precios regulados y fundamenta en consecuencia el accionar de las empresas en nuestro país. Es oportuno indicar que en la República Dominicana los emisores de tarjetas de débito y crédito no fijan o cobran comisiones por afiliación al servicio.
<b>Párrafo.</b> El emisor en ningún caso efectuará descuentos superiores a un cuatro por ciento (4%) sobre las liquidaciones presentadas por el proveedor.	
<b>Artículo 47.- Comisiones de uso de los cajeros automáticos</b>	
Las entidades que operen cajeros automáticos deberán informar, en las pantallas de éstos, previo a la realización de cualquier transacción, el costo específico de ésta según la tarjeta de crédito o débito que demande, en ese momento, la transacción. Además, dichas entidades deberán tener a disposición de los usuarios en sus sucursales o establecimientos, en carteles, listas, folletos, así como, en la página electrónica de la entidad, la información detallada sobre dichas comisiones.	Está contemplado en el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros emitido por la JM, Capítulo I del Título III referente a la Información al Público y Publicidad, en su artículo 9.
<b>Artículo 48.- Régimen de responsabilidad</b>	
Todas las entidades y participantes involucrados en el procesamiento de las transacciones de tarjetas de crédito y débito, deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, frente al tarjetahabiente por cualquier daño que se le cause.	Quien debe responder es el que realmente resulte culpable del daño. Quien no es culpable no puede responder por un tercero.

**ABA**  
**1-07-2015**



**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
<b>Artículo 49.- Modalidades de pago</b>	
Ningún establecimiento comercial podrá exigir para la cancelación de productos, consumos o servicios, el uso de las tarjetas de crédito o débito. El usuario tendrá la opción de pagar en dinero efectivo o cualquier otra forma de pago.	
<b>Artículo 50.- Deberes del tarjetahabiente</b>	
Son deberes del tarjetahabiente:	
a) Usar en forma personal la tarjeta de crédito y débito y abstenerse de revelar las claves de acceso a los cajeros y otros sistemas electrónicos.	
b) Antes de firmar los comprobantes de pago, verificar el importe y la veracidad de la información.	
c) Solicitar y guardar los comprobantes de pago y demás documentos de compra de bienes y utilización de servicios.	
d) Velar por el uso de las tarjetas adicionales que solicite.	
e) Indicar al emisor y mantener actualizado el domicilio, fax, dirección postal o electrónica, o cualquier otro medio de información pertinente a efectos de que éste le remita los estados de cuenta y cualquier otra información relacionada con el manejo de la tarjeta.	
f) Reportar al emisor el no recibo de los estados de cuenta, en el plazo que se haya establecido contractualmente, que en ningún caso podrá ser inferior a cinco días.	
g) Verificar las tasas de interés y otros cargos que le aplique el	

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
emisor, así como los procedimientos para plantear a tiempo sus reclamos sobre los productos y servicios que adquiriera por medio de la tarjeta de crédito o débito.	
h) Efectuar los reclamos en el plazo establecido en el contrato, salvo que legalmente estén establecidos plazos mayores, en cuyo caso se aplicará siempre el plazo más beneficioso al tarjetahabiente.	
i) Reportar al ente emisor el robo o pérdida de la tarjeta, una vez conocido el hecho.	
<b>Artículo 51.- Prohibiciones y obligaciones del emisor</b>	
El emisor no podrá en el futuro excusarse de otorgar tarjetas de créditos a la persona que lo solicite, por el solo hecho de haber mantenido en el pasado cuentas en mora. No obstante, el emisor podrá para el otorgamiento del crédito, previo estudio del caso y del riesgo financiero, solicitar las garantías necesarias que respalden el crédito a otorgarse. Estas garantías en ningún caso podrán ser de tipo hipotecario.	La tarjeta de crédito es un medio que permite utilizar una línea de crédito o préstamo como cualquier otro que una entidad concede a una persona. La concesión de un crédito cae dentro de lo que es la política de riesgo de cada institución y en línea con lo establecido en el Reglamento de Evaluación de Activos, es decir si un cliente no califica para un crédito por no ser sujeto de crédito, no debe ser obligatorio otorgárselo como contempla este Proyecto por estar respaldado por garantías, ya que es potestad de la institución si acepta dicho riesgo crediticio.
<b>Párrafo.</b> El emisor está obligado a suministrar por escrito al solicitante de una tarjeta de crédito o al tarjetahabiente, cuando éste lo requiera, las razones por las cuales negaron una solicitud de tarjetas de crédito o ampliación del límite de crédito en particular.	
<b>Artículo 52.- Tarjetas no movilizadas</b>	
Las tarjetas de crédito que no sean movilizadas por el tarjetahabiente, no serán objeto de cargos de ninguna índole. En el	Aunque no se da una definición de lo que es "tarjetas no movilizadas", cuando un tarjetahabiente no hace uso del crédito que tiene disponible en

ABA  
1-07-2015

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b>  <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b></p>	<p align="center"><b>COMENTARIOS DE ABA</b></p>
<p>supuesto de que el tarjetahabiente en un período de un año no utilice el instrumento, se le puede instar a cancelar el contrato con el emisor del instrumento de pago, sin que esto genere perjuicios para el reinicio de una relación crediticia futura.</p>	<p>el periodo de un año, las operaciones relacionadas con la administración de las tarjetas de crédito tienen gastos operativos para su gestión, contabilización y protección. Por ende el cargo que se establece tiene como finalidad contribuir a cubrir los gastos en que se incurren e indicados anteriormente.</p>
<p><b>Artículo 53.- Reparación de daños en los casos de delitos</b></p>	
<p>El tarjetahabiente víctima o afectado por cualquier delito previsto en esta Ley, podrá ejercer las acciones civiles correspondientes para exigir la reparación de los daños y perjuicios causados por el proveedor o prestador del servicio penalmente responsable.</p>	
<p><b>Artículo 54.- Garantías no permitidas</b></p>	
<p>En ningún caso las prestaciones sociales podrán servir de garantía para el pago de aquellas deudas originadas por tarjetas de crédito. Las cuentas mediante las que se paguen aquellas y las remuneraciones del trabajo, sean corrientes o de ahorro, no podrán ser objeto de débito automáticos por concepto de cuotas o pagos mensuales de dichas deudas.</p>	<p>Este artículo del Proyecto como está redactado atenta con la libertad de decisión que es un derecho inherente de todo ser humano. En lo que respecta a que no se hagan débitos automáticos a las cuentas corrientes o de ahorro de un deudor de un préstamo cuyo uso se facilita mediante una tarjeta de crédito por ejemplo, esto solamente se puede justificar si el dueño de dicha cuenta corriente o de ahorro no da su autorización para que dicho cargo se lleve a cabo. En adición, estaría en contra de lo establecido en el Párrafo II del Art 55 de este Proyecto de Ley.</p>
<p align="center"><b>CAPITULO VII.</b></p>	
<p align="center"><b>DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO AL CLIENTE</b></p>	<p>Lo establecido en este Capítulo VII se desarrolla en diferentes ámbitos, como en la Ley Monetaria Y Financiera en su Artículo 52 literal c). En el Reglamento de Tarjetas de Crédito en su Capítulo I y en el Título V del Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros, aprobado en fecha 5 de febrero del 2015.</p>

ABA  
1-07-2015

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
<b>Artículo 55.- Servicio de atención al cliente</b>	
Los entes emisores de tarjetas de crédito y débito deben contar con un servicio de atención al cliente, que permita a los usuarios obtener información rápida y confiable sobre los productos y servicios ofrecidos, así como sobre los procedimientos relativos a los mismos.	Está establecido en la Ley Monetaria y Financiera en su artículo 52 literal c, y en el Título IV. En el Reglamento de Tarjetas de Crédito, en su Título IV, Capítulo I, y en el Título V sobre Reclamaciones, Quejas y Denuncias del Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros.
<b>Párrafo I.</b> Los emisores pondrán a disposición de los clientes servicios adicionales de información, entre los cuales podrán tener números telefónicos y de fax, servicio automático de autoconsulta, correo electrónico y otros similares.	Esto ya está en uso desde hace años en los bancos. Es de aplicación y está contenido en el Instructivo de Protección al Usuario de Servicios Financieros para la reclamación entre clientes y usuarios existen diversas vías fehacientes de comunicación como son teléfono, correo electrónico, página web, fax y los propios centros de reclamaciones creadas para tales fines.
<b>Párrafo II.</b> Los emisores que cuenten con políticas de arreglos de pago, deberán ponerlas a disposición de los tarjetahabientes por medios suficientes y claros que les permitan accederlas de manera ágil y oportuna.	Los bancos tienen políticas de adecuación o reestructuración de las condiciones de préstamos, entre los que se encuentran los de tarjeta de crédito, cuando los clientes los solicitan, ajustándose a lo que para tal aspecto establece el Reglamento de Evaluación de Activos.
<b>Artículo 56.- Reclamaciones de los usuarios</b>	
Los usuarios tienen derecho a reclamar a las entidades emisoras por el incumplimiento de las condiciones generales y particulares establecidas en los contratos y en la información y publicidad de los productos o servicios prestados u ofrecidos.	Esto es de uso o práctica común de los bancos desde hace años. A su vez, está establecido en el Título V sobre Reclamaciones, Quejas y Denuncias del Reglamento de Protección de Usuarios de Productos y Servicios Financieros.
<b>Párrafo.</b> El emisor se encuentra obligado a poner a disposición del tarjetahabiente medios sencillos y ágiles para que éste pueda presentar sus reclamaciones.	Está contenido en el Capítulo II del Sistema de Atención al Usuario, del Título V del Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros.
<b>Artículo 57.- Plazos para reclamar</b>	

ABA  
1-07-2015

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
En los casos de reclamaciones sobre el estado de cuenta o de otras transacciones, el tarjetahabiente dispondrá de un plazo mínimo de sesenta (60) días hábiles, para su impugnación, contados a partir de la fecha en que se tiene conocimiento del hecho reclamado.	Está contenido en el Título V sobre Reclamaciones, Quejas y Denuncias del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros aprobado por la Junta Monetaria. También está desarrollado en el Instructivo para Estandarización de las Reclamaciones Realizadas por los Usuarios de los Servicios Financieros.
<b>Artículo 58.- Forma de realizar la reclamación</b>	
La realización de una reclamación no requerirá del cumplimiento de ninguna formalidad especial, bastando para surtir efecto la mera indicación del error atribuido, con una breve explicación de las consideraciones en que se fundamenta la reclamación.	El procedimiento de reclamación, desde el momento que existe temporalidad para dar respuesta, obliga a un proceso formal. Dicho procedimiento esta tratado en el Título V sobre Reclamaciones, Quejas y Denuncias del Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros. También está desarrollado en el Instructivo para Estandarización de las Reclamaciones Realizadas por los Usuarios de los Servicios Financieros.
<b>Artículo 59.- Duración del procedimiento</b>	
La duración del procedimiento de impugnación y la consiguiente resolución no podrá durar más de ciento veinte (120) días naturales contados a partir de la recepción de la impugnación cuando se trate de transacciones que involucren a marcas internacionales.	Dicho procedimiento esta tratado en el Título V sobre Reclamaciones, Quejas y Denuncias del Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros. También está desarrollado en el Instructivo para Estandarización de las Reclamaciones Realizadas por los Usuarios de los Servicios Financieros.
<b>Párrafo I.</b> En el caso de impugnaciones sobre aspectos administrativos imputables al emisor local, el plazo del procedimiento para su resolución no podrá ser mayor de sesenta (60) días naturales.	Dicho procedimiento esta tratado en el Título V sobre Reclamaciones, Quejas y Denuncias del Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros. También está desarrollado en el Instructivo para Estandarización de las Reclamaciones Realizadas por los Usuarios de los Servicios Financieros.
<b>Párrafo II.</b> El emisor no podrá impedir ni dificultar el uso de la	Esto es práctica corriente, pues las reclamaciones no tienen que ver nada

ABA  
1-07-2015

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b>  <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b></p>	<p align="center"><b>COMENTARIOS DE ABA</b></p>
<p>tarjeta de crédito o débito, o de sus adicionales, siempre y cuando el tarjetahabiente se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones respecto a las operaciones no cuestionadas.</p>	<p>con el uso de la tarjeta.</p>
<p><b>Artículo 60.- Procedimiento de las reclamaciones</b></p>	
<p>El emisor deberá dar al tarjetahabiente el número de registro o de gestión bajo el cual se reportó la reclamación, el cual contendrá la fecha y hora del recibo y la indicación del procedimiento a seguir sobre la gestión presentada.</p>	<p>Dicho procedimiento esta tratado en el Título V sobre Reclamaciones, Quejas y Denuncias del Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros.  También está desarrollado en el Instructivo para Estandarización de las Reclamaciones Realizadas por los Usuarios de los Servicios Financieros.</p>
<p align="center"><b>CAPITULO VIII.</b>  <b>DEL ESTUDIO COMPARATIVO</b></p>	<p>En la actualidad, la Superintendencia de Bancos a través de los requerimientos de informaciones que la EIF deben reportar a la Central de Riesgos, entre las que entre otras informaciones se reportan todo lo referente a las tarjetas de crédito. Por otra parte la SB publica en su página web un análisis comparado de los diferentes productos de tarjeta de crédito que tienen las diversas EIF, con sus tasas de interés, comisiones y cargos.</p>
<p><b>Artículo 61.- De la información para el estudio comparativo</b></p>	
<p>La Superintendencia de Bancos, publicará con periodicidad mensual un estudio comparativo de tarjetas de crédito y divulgará un estudio comparativo de cuentas que se manejan por medio de tarjetas de débito que incluirá como mínimo: Tasas de interés financieras y moratorias y pasivas cuando sea el caso, comisiones y otros cargos, los beneficios adicionales que no impliquen costo adicional para el tarjetahabiente, cobertura y plazos de pago.</p>	<p>La Superintendencia de Bancos publica periódicamente la información en su página web, comparada por instituciones, y producto de tarjeta de crédito en cuanto a intereses, comisiones y cargos desde hace ya varios años.</p>

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
<b>Párrafo.</b> La publicación se hará con estricto apego a la información aportada por los emisores la cual tendrá carácter de declaración jurada y se realizará, sin necesidad de que se le requiera en forma expresa para cada período, en los cinco primeros días de cada mes.	
<b>Artículo 62.- Informaciones que deben facilitar los emisores de tarjetas</b>	Las informaciones que remiten los emisores de tarjeta de crédito está desarrollado y contenido en el Art 68 de la Ley Monetaria y Financiera así como, en el Reglamento de Tarjetas de Crédito y entre otras regulaciones de la Autoridad Monetaria y Financiera como el Manual de Requerimientos de Información de la Central de Riesgos, donde se especifican los formularios e informaciones respecto a las tarjetas de crédito que los bancos deben enviar periódicamente a la Superintendencia de Bancos.
Los emisores deben aportar para todas las tarjetas de crédito y de débito que emitan, las siguientes informaciones:	
a) Nombre legal completo del emisor o emisores.	
b) Nombre y marca comercial de las tarjetas de crédito y de débito.	
c) Valor de la membrecía (valor y período que cubre) de las tarjetas de crédito y de débito.	
d) Valor de la membrecía de los plásticos adicionales de tarjetas de débito y de crédito.	
e) Tasas de interés financieras o corrientes aplicadas en el mes respectivo a las tarjetas de crédito y tasa de interés pasiva a las cuentas manejadas por medio de tarjetas de débito.	
f) Tasas de interés moratorias aplicadas a las tarjetas de crédito	

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
y los rubros sobre los que recaen.	
g) Comisiones aplicadas detalladas según tipo de tarjeta.	
h) Detalle de otros cargos aplicados a los tarjetahabientes.	
i) Beneficios adicionales otorgados sin costo adicional para el tarjetahabiente.	
j) Plazo de pago de contado (días a partir del corte).	
k) Plazo de financiamiento (en meses).	
l) Cobertura: ámbito geográfico o sector del mercado donde puede ser utilizada la tarjeta de crédito y de débito.	
m) Requisitos y restricciones de las ofertas, promociones y premios, o su referencia en una página web.	
n) Señalamiento de lugar para recibir notificaciones.	
o) Información adicional relacionada con las características del producto que sea de interés para el usuario.	
<b>Párrafo I.</b> Los emisores deben aportar únicamente la información que haya sufrido modificaciones con respecto a la información reportada en el mes anterior.	
<b>Párrafo II.</b> La negativa de entrega, la falsedad o la inclusión de datos inexactos o incompletos en la información requerida, será sancionada como falta grave por la Superintendencia de Bancos de conformidad con lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera.	Esto ya está tipificado como infracción grave bajo el Art 68, literal b) Numerales 2, 3 y 7 de la Ley Monetaria y Financiera
<b>CAPITULO IX.</b>	
<b>INFRACCIONES Y SANCIONES</b>	
<b>Artículo 63.- Régimen legal aplicable</b>	
Las infracciones a la presente ley serán sancionadas según su	<b>Los defensores de este Proyecto de Ley han manifestado que esta ley</b>



**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
<p>ámbito, alcance, naturaleza y tipo de conformidad con lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera y en la Ley General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario.</p>	<p><b>es necesaria porque se requiere un régimen de sanciones especiales para cuando se incumple la misma. Sin embargo el régimen de sanciones que este Proyecto de Ley contempla lo refiere a lo dispuesto y establecido en la Ley Monetaria y Financiera. En consecuencia esto ya está legislado adecuadamente y en consecuencia no se requiere una ley que lo regule.</b></p>
<p><b>Artículo 64.- Incumplimiento límites cuantía disponible mediante la tarjeta de crédito</b></p>	
<p>El incumplimiento en cuanto a la cuantía disponible mediante la tarjeta de crédito por un tarjetahabiente, conllevará una sanción económica en virtud de queja que presente el tarjetahabiente. Dicha sanción consistirá en una suma igual a la cantidad que excediera del límite máximo establecido en el artículo 8.</p>	<p>Véase lo comentado por ABA en lo que respecta al art. 8 de este Proyecto de Ley.</p>
<p><b>Párrafo.</b> Está sanción será impuesta por la Superintendencia de Bancos quien deberá realizar las investigaciones pertinentes y oír previamente al emisor.</p>	
<b>CAPITULO X.</b>	
<b>DISPOSICIONES ADICIONALES</b>	
<p><b>Artículo 65.- Prácticas abusivas en las cobranzas</b></p>	
<p>Las gestiones de cobro de deudas contraídas por los tarjetahabientes con las entidades emisoras deberán ser llevadas directamente por éstas con aquellos o sus fiadores.</p>	<p>El régimen Constitucional de libre empresa que sustenta nuestras actividades económicas, es normal y de práctica a nivel internacional, la subcontratación de algunas actividades que pueden ser mejor realizadas fuera de la empresa, entre estas se encuentra las de gestión de cobros de deudas por empresas que ofrecen este servicio.</p> <p>También cabe destacar que los procedimientos en la gestión de cobro, están reguladas por el Código Procesal Civil, así como por la Resolución</p>

ABA  
1-07-2015

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
	002-2009 del Consejo Directivo del INDOTEL.
<b>Párrafo.</b> No se podrá realizar dicha gestión con personas distintas a las ya indicadas ni utilizarse prácticas de acoso y hostigamiento para tal fin.	
<b>Artículo 66.- Sobre la devolución de documentos</b>	
Al término de la relación contractual el emisor deberá gestionar la devolución de los documentos, que le fueron dados en garantía del crédito asociado a la tarjeta de crédito y ponerlos a disposición del cliente en el lugar señalado en el contrato.	Esto es practica bancaria regular por las EIF.
<b>Artículo 67.- Sobre la verificación de cumplimiento</b>	
La Superintendencia de Bancos y Pro-consumidor, en el marco de sus respectivas competencias, podrán efectuar verificaciones en el mercado orientadas a determinar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.	Esto está claramente regulado por la Ley Monetaria y Financiera en sus Artículos 1, 19 y siguientes.
<b>Artículo 68.- Usura</b>	
Se considerarán usurarios y por tanto, no procederá su pago por el deudor y consiguientemente el acreedor perderá cualquier derecho que le corresponda al efecto, las cantidades que deban pagarse por cualquier concepto como consecuencia de un contrato de crédito, en la parte en que la cuantía total supere el 70 por ciento la media del interés que para el período correspondiente estén cobrando las entidades financieras. Este se acreditará mediante certificación expedida por la Superintendencia de Bancos.	La Constitución de la Republica dispone en su Artículo 217 que el régimen económico del país se fundamenta en el marco de la libre competencia lo que fundamenta en consecuencia el accionar de las empresas en nuestro país. A su vez el Artículo 24 de la Ley Monetaria y Financiera 183-02, dispone que “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado.” En consecuencia este párrafo es contario a lo establecido en la Constitución y en la propia Ley Monetaria y Financiera 183-02.

ABA  
1-07-2015

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
	<p>Por otra parte, <b>el tope contemplado en el Proyecto fijaría la tasa máxima en el 24.7% anual</b>, dado que el interés promedio de los préstamos fue del 14.5% anual. Esta tasa es inferior a la pretendida en el Artículo 28 de este Proyecto de Ley.</p> <p>La experiencia y evidencia histórica muestra que en aquellos países <b>donde se han aplicado topes a las tasas de interés, se han producido efectos que golpean precisamente a quienes se busca proteger</b>. Estos límites <b>restringen el monto de crédito</b> disponible para <b>los sectores de la población menos favorecidos</b>, debido a que al ser usuarios potencialmente más riesgosos y de mayor costo operativo y transaccional, las entidades financieras no pueden negociar las tasas que compensen la probabilidad de no pago del crédito y que cubran los costos que le son inherentes al mismo. Ante ello, <b>dichos prestatarios tienen que acudir a prestamistas informales</b> o no regulados, y pagar <b>tasas de interés mucho mayores</b> y bajo condiciones precarias que pueden afectar su seguridad.</p> <p>Asimismo, los topes al costo del crédito generan entornos que no promueven la competencia, ya que son aquellas <b>entidades más pequeñas (microfinancieras</b> o instituciones dedicadas a los préstamos de consumo) las que, principalmente, <b>sufren de estas distorsiones</b>, ya que sus costos son relativamente mayores por el sector que están atendiendo.</p> <p>Por ejemplo en los años 80, el Perú experimentó una significativa contracción del crédito debido a la imposición de topes a las tasas de interés. El financiamiento al sector privado (familias y empresas) se desplomó desde 1984 y llegó a su peor nivel en 1990. Entre las razones</p>

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
	<p>que explicaron dicho deterioro se encuentra la aplicación de límites al costo del crédito durante el gobierno de turno. El repunte del crédito (en el año 1991) coincide una nueva Ley de Bancos, donde se elimina cualquier control a las tasas de interés, además de institucionalizar aspectos importantes como la libre competencia y la igualdad de trato tanto para las inversiones nacionales como extranjeras. También se crearon las primeras centrales de riesgo o burós de crédito.</p> <p>El Perú en la actualidad cuenta con el mejor entorno en América Latina para las microfinanzas, distinción que ha venido recibiendo consecutivamente en los últimos años. Este logro ha sido posible, entre otros factores, gracias a la libre determinación de las tasas de interés. Ello permite que entidades especializadas en microcréditos puedan cubrir los costos de conceder financiamiento en lugares de difícil acceso y con escasa presencia bancaria a usuarios y pequeños productores con nula experiencia en productos financieros. Del mismo modo, los créditos de consumo vienen registrando importantes tasas de crecimiento gracias al ingreso de las entidades en sectores socioeconómicos no incluidos financieramente. Dichos resultados no hubieran sido posibles si existieran restricciones en la determinación de las tasas de interés. (Asban)</p> <p><b>En consecuencia es nociva para el desarrollo futuro de la economía nacional la existencia de límites a las tasas de interés.</b></p>
<b>Artículo 69.- Adecuación de cajeros automáticos ó electrónicos para usuarios con impedimentos físicos</b>	
Los bancos e instituciones financieras emitirán tarjetas y colocarán	Existen cajeros que están adaptados para poder ser utilizados por

ABA  
1-07-2015

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
dispensadores de dinero, también denominados cajeros automáticos o electrónicos, adaptados para su utilización por personas que tengan impedimentos visuales y físicos. Los dispensadores deberán ser de fácil acceso y utilización para estas personas.	personas con impedimentos físicos y visuales. Aunque es más seguro para estas personas recibir el servicio personalizado dentro de las diferentes oficinas bancarias.
<b>Párrafo.</b> La Superintendencia de Bancos emitirá la normativa conforme a la que se realizará la adaptación previa consulta con las asociaciones que agrupen a las personas con impedimentos visuales y físicos y los bancos e instituciones emisoras de tarjetas.	
<b>Artículo 70.- Recibo de operación</b>	
En cada transacción que el tarjetahabiente realice, el banco o institución financiera, propietaria del cajero automático o electrónico, está en la obligación de señalar en el recibo de la operación, el monto de la transacción, retiro o transferencia realizada y el saldo disponible, restando y especificando el cobro de comisiones e impuestos, en el caso de que los hubiere.	Debemos recordar que se pueden realizar operaciones con las tarjetas de crédito o débito con otros operadores que no son del mismo banco por lo que el nivel de detalle especificado no se podría generar por seguridad y por confidencialidad de la información
<b>Párrafo.</b> Previamente a la realización de la operación deberá darse la opción para que el usuario solicite un recibo, el cual deberá ser emitido por el cajero en cuestión. En caso de no ser posible por haberse agotado el material para la emisión del recibo, deberá informarse visualmente al tarjetahabiente en la pantalla del mismo, dándole la posibilidad de continuar o cancelar la transacción frente a tal imposibilidad.	Esto es de aplicación común en la banca
<b>Artículo 71.- Errores de las entidades emisoras de tarjetas</b>	
En los supuestos en que los tarjetahabientes sean requeridos al pago de cantidades adeudadas por las entidades emisoras de tarjetas y se demuestre que ello no procede por tratarse de un error	Esto cae dentro del Procedimiento de Reclamaciones, Quejas y Denuncias del Reglamento de Protección al Usuario de Productos y Servicios Financieros, donde en el caso de que la reclamación del cliente

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
<p>imputable al funcionamiento de éstas, aquellos tendrán derecho a ser compensados por los gastos y la pérdida de tiempo que les hayan originado sus actuaciones para demostrar tal situación. Si hubiesen efectuado algún pago, tendrán derecho además de a la devolución de la cantidad pagada, a los intereses correspondientes por el tiempo en que está tardó en realizarse, aplicándose para tal fin la misma tasa utilizada por la entidad en su reclamo.</p>	<p>es procedente, la institución procede a devolver o reversar los cargos realizados.</p>
<b>CAPITULO XI.</b>	
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>	
<b>Artículo 72.- Folleto informativo</b>	
Los emisores de tarjetas de crédito y débito, en un plazo de tres (3) meses a partir de la publicación de la presente Ley, deberán poner a disposición de los interesados el folleto informativo sobre las tarjetas de crédito y débito que emitan.	Esto es práctica común de la banca desde hace años.
<b>Artículo 73.- Estado de cuenta</b>	
Dentro de los cuatro (4) meses a partir de la publicación de la ley, los emisores de tarjetas de crédito y débito, deberán ajustar los sistemas de cómputo, para el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presentación de sus respectivos estados de cuenta.	
<b>Artículo 74.- Cajeros automáticos</b>	
Dentro de los seis (6) meses a partir de la publicación de la ley, los cajeros automáticos deberán facilitar y/o exhibir las informaciones de las comisiones por el uso de sus servicios.	

**ABA**  
**1-07-2015**

**PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO**  
**Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo en fecha 17-03-2015**

<b>PROYECTO DE LEY DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO</b> <b>Proponente: Diputado Sr. Francisco Matos Mancebo</b>	<b>COMENTARIOS DE ABA</b>
<b>Artículo 75.- Seguros y servicios auxiliares</b>	
Dentro de tres (3) meses a partir de la publicación de la ley, los emisores de tarjetas de crédito y débito, deberán suministrar a los tarjetahabientes, si no lo hubieren hecho, toda la información relativa al seguro y servicios asociados al uso de la tarjeta, haciéndoles saber los plazos en los que vencen y los procedimientos y formalidades que deben cumplir para el caso de que opten por contratarlos con una entidad distinta.	
<b>CAPITULO XII.</b>	
<b>DEROGACIONES</b>	
<b>Artículo 76.- Legislación derogada</b>	
Esta ley deroga cualesquiera otras que en su totalidad o en parte le sean contrarias.	
<b>CAPITULO XIII.</b>	
<b>DISPOSICIONES FINALES</b>	
<b>Artículo 77.- Entrada en vigencia</b>	
La ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial.	
<b>Dada</b> .....	